



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BAN100 S.A Y/O BANCIEN S.A contra JUVENAL CADENA AMADO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00593-00**<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **JUVENAL CADENA AMADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.407. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$19.341.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de La ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

2.- Previo a resolver sobre la medida de embargo de salario solicitada en el num 1° del escrito de cautelas, se requiere al extremo demandante para que informe el nombre del empleador del extremo demandado.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 <b>hoy 22 de marzo de 2023.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6195e11bbf820ee1c2d83acb10c76b8004a715328b5435a5eed1e3b4cc0340**

Documento generado en 21/03/2023 03:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BAN100 S.A Y/O BANCIENT S.A contra JUVENAL CADENA AMADO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00593-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BAN100 S.A Y/O BANCIENT S.A**, identificado con NIT 900.200.960-9,, en contra de **JUVENAL CADENA AMADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.660.407, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>

a) DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE \$12.894.390.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 80000084232.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -13 de noviembre 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar a **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.701.959 y T.P 60.236, en la forma, términos y para los efectos del mandato conferido.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 hoy 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f117f7d46b47463556f72c1781cdd6f9d14c4a418a1bde3ae7f10d0317227833**

Documento generado en 21/03/2023 03:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CARMEN BARBARA LEYVA ORDOÑEZ contra JOSEPH ANDRES GUTIERREZ RIZO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00581-00**<sup>1</sup>.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, conforme al artículo 599 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo de placas **HKQ-317**, de propiedad de la parte demandada, esto es **JOSEPH ANDRES GUTIERREZ RIZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.855.070.

Ofíciase a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la Ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 hoy 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cf29b29e7496bd8090b65e2aa3dda1c722ba3f71f6fd9a978d79d66fc01717**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CARMEN BARBARA LEYVA ORDOÑEZ contra JOSEPH ANDRES GUTIERREZ RIZO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00581-00**<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CARMEN BARBARA LEYVA ORDOÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.884.829, en contra de **JOSEPH ANDRES GUTIERREZ RIZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.855.070, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –letra de cambio-<sup>2</sup>

a) DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de valor total de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1 con fecha de vencimiento 11 de octubre de 2021.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -12 de abril 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$1.200. 000.00), por concepto de intereses de plazo pactados en la letra de cambio No. 1, causados del 11 de octubre de 2021 al 11 de abril de 2022.

d) DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de valor total de la obligación contenida en la letra de cambio No. 2 con fecha de vencimiento 11 de octubre de 2021.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -11 de mayo 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

f) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$1.200. 000.00), por concepto de intereses de plazo pactados en la letra de cambio No. 2, causados del 11 de noviembre de 2021 al 11 de mayo de 2022.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

g) DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de valor total de la obligación contenida en la letra de cambio No. 3 con fecha de vencimiento 11 de junio de 2022.

h) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -12 de junio 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

i) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$1.200. 000.00), por concepto de intereses de plazo pactados en la letra de cambio No. 3, causados del 11 de diciembre de 2021 al 11 de junio de 2022.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar a la de **CARMEN BARBARA LEYVA ORDOÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.884.829, quien actúa en nombre propio.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 hoy 22 de marzo de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23c15e46435cb0c0ecda219ca5aff4fca4fa928a7a1ea8ea598908ae3bbfd77**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO POR PERJUICIOS de ARNULFO AMADO CRUZ contra ALEJANDRO ESTEFANEL GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00582-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, cuantía e identificación de las partes, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

2.- Apórtese en formato PDF el título base del cobro ejecutivo, el cual permita una apreciación total y legible.

3.- Atendiendo lo reglado en el artículo 428 del C.G. del P., realice el respectivo juramento especificando los perjuicios al igual que su estimativo si no figuran en el título ejecutivo.

4.- Precise en debida forma la competencia que le asigna a la acción atendiendo el domicilio del demandado así como el lugar de cumplimiento de la obligación conforme lo dispone el artículo 82 del C.G del P.

**Notifíquese**<sup>3</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 **hoy 22 de marzo 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1794d7fbad485b601275f008a5f47b58b5f7eff3631ade5ecb3e7d0507014696**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de HECTOR RUBIANO TORRES contra ARMANDO ALAGUNA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00583-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Indíquese el domicilio e identificación de las partes (demandante/demandada), tal como lo prevé el numeral 2°, artículo 82 del C.G.P.

2.-Aclárense los hechos del escrito demandatorio, en el sentido de desglosar y precisar el valor y periodicidad de cada uno de los cánones adeudados por la parte demandada conforme el tenor literal del contrato de arrendamiento.

3.- Modifique los fundamentos de derecho en el libelo, como quiera que los mismos deben estar gobernados por la Legislación vigente al momento de la presentación de la demanda, al respecto téngase en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el literal c del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 8° del artículo 82 C.G.P)

4.- Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o en su defecto presente medida cautelar procedente.

5.- Efectúe la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en relación con el extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 **hoy 22 de marzo de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa51a93e3b650daf0242fba6c063aa9289b045106d1341234bebf3928675b0c**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de JUAN FRANCISCO CASTELBLANCO ARRIERRO contra BRAYAN ESTEVEN ACERO RAMIREZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00473-00<sup>1</sup>.

Seria del caso continuar con el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir,, **\$46'400.000,00 m/cte.**

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda por concepto de capital, ascienden en total a la suma de **\$32.731.000,00**, sin incluir los respectivos intereses de mora desde su exigibilidad -30 de octubre de 2020- hasta la presentación de la demanda -23 de febrero de 2023, los cuales ascienden a la suma de **\$19.776.380,01**, para un total de **52.507.380,01**, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G. del P. en concordancia con el parágrafo del artículo 17, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de **menor cuantía**, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

Desde	Hasta	Días	Tasa Máxima	CapitalALiquidar	SaldoIntMora	SubTotal
30/10/2020	31/10/2020	2	27.14	\$ 32,731,000.00	\$ 43,071.90	\$32,774,071.90
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	\$ 32,731,000.00	\$ 681,198.32	\$33,412,198.32
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	\$ 32,731,000.00	\$ 1,328,059.06	\$34,059,059.06
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	\$ 32,731,000.00	\$ 1,970,286.82	\$34,701,286.82
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	\$ 32,731,000.00	\$ 2,556,936.23	\$35,287,936.23
01/03/2021	31/03/2021	31	26.12	\$ 32,731,000.00	\$ 3,202,143.22	\$35,933,143.22
01/04/2021	30/04/2021	30	25.97	\$ 32,731,000.00	\$ 3,823,333.42	\$36,554,333.42
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	\$ 32,731,000.00	\$ 4,462,247.20	\$37,193,247.20
01/06/2021	30/06/2021	30	25.82	\$ 32,731,000.00	\$ 5,080,229.94	\$37,811,229.94
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	\$ 32,731,000.00	\$ 5,717,817.03	\$38,448,817.03
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	\$ 32,731,000.00	\$ 6,357,393.92	\$39,088,393.92
01/09/2021	30/09/2021	30	25.79	\$ 32,731,000.00	\$ 6,974,734.71	\$39,705,734.71
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	\$ 32,731,000.00	\$ 7,609,002.28	\$40,340,002.28
01/11/2021	30/11/2021	30	25.91	\$ 32,731,000.00	\$ 8,228,909.96	\$40,959,909.96
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	\$ 32,731,000.00	\$ 8,875,770.70	\$41,606,770.70
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	\$ 32,731,000.00	\$ 9,529,236.65	\$42,260,236.65
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	\$ 32,731,000.00	\$ 10,138,460.78	\$42,869,460.78
01/03/2022	31/03/2022	31	27.71	\$ 32,731,000.00	\$ 10,818,519.03	\$43,549,519.03
01/04/2022	30/04/2022	30	28.58	\$ 32,731,000.00	\$ 11,494,917.52	\$44,225,917.52
01/05/2022	31/05/2022	31	29.57	\$ 32,731,000.00	\$ 12,215,200.12	\$44,946,200.12
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	\$ 32,731,000.00	\$ 12,933,668.05	\$45,664,668.05
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	\$ 32,731,000.00	\$ 13,704,061.64	\$46,435,061.64
01/08/2022	31/08/2022	31	33.32	\$ 32,731,000.00	\$ 14,503,719.74	\$47,234,719.74

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 32,731,000.00	\$ 15,316,380.25	\$48,047,380.25
01/10/2022	31/10/2022	31	36.92	\$ 32,731,000.00	\$ 16,190,171.20	\$48,921,171.20
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 32,731,000.00	\$ 17,070,070.02	\$49,801,070.02
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 32,731,000.00	\$ 18,034,725.34	\$50,765,725.34
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 32,731,000.00	\$ 19,034,564.13	\$51,765,564.13
01/02/2023	23/02/2023	23	43.26	\$ 32,731,000.00	\$ 19,776,380.01	<b>\$52,507,380.01</b>

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

**1.- RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por JUAN FRANCISCO CASTELBLANCO ARRIERRO contra BRAYAN ESTEVEN ACERO RAMIREZ, por las razones que anteceden.

**2.- REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 <u>hoy 22 de marzo de 2023.</u> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536a906d8e5e07353c2865d1189ffa421470ea7083d73f0478f6f42d5b1776ff**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL MATISSE PROPIEDAD HORIZONTAL contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00475-00**<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MATISSE P.H.**, identificada con NIT. 900.375.320-6 en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con NIT. 860.034.313-7 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –certificado de cuotas de administración-<sup>2</sup>.

a) CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.CTE (\$4.162.354.00), por concepto de 15 cuotas de administración causadas desde el mes de noviembre de 2021 hasta enero del año 2023.

b) DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$248.715.00), por concepto de sanciones de uso de parqueadero causadas entre marzo de 2021 y enero de 2023.

c) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

d) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **RICARDO ANDRÉS ORDÓÑEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.773 y T.P. 190.878 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 <b>hoy</b> 22 de marzo de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

---

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8683c264f251b311a1747f67bd0af480949a07470d26477534026c3e63ada42**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MAIRA DELGADO REYES contra CLAUDIA MARCELA FLOREZ MORLA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2023-00477-00<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada en debida forma. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 7 de marzo de 2023, en el sentido de allegar el poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confirió dicho poder.

Además, omitió desglosar y precisar el valor y periodicidad de cada uno de los cánones adeudados por la parte demandada conforme el tenor literal del contrato de arrendamiento, comoquiera que las sumas indicadas en el libelo no correspondían a las mencionadas en el contrato de arrendamiento.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 <b>hoy</b> 22 de marzo de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06853d9cabd04513f25fca4acf5ef957de76d8864b1518c1b98e24919e57b3**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra OSCAR DAVID MARIN SEPULVEDA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00478-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **OSCAR DAVID MARIN SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.727.172, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$70'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 **hoy** 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75c640763bed5a2f1ac45d18a903c8d695470ef3d70d1c18ccabe8d60bf368e**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra OSCAR DAVID MARIN SEPULVEDA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00478-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, en contra de **OSCAR DAVID MARIN SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.727.172, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE \$33'725.592.00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número con etiqueta 3U562100.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -27 de enero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE \$2'108.502.00., por concepto de intereses corrientes.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.527.636 y de tarjeta profesional No. 56.323 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 <b>hoy</b> 22 de marzo de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc80d1bcba658056f030f34f9aa64dc89947953c85e7d9353801a6f15c90bf1**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de EDIFICIO ASTORGA PROPIEDAD HORIZONTAL  
contra MARIELA RIVAS GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00481-00**<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1178714**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **MARIELA RIVAS GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.951.660. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **0029 hoy 22 de marzo de 2023**.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5192267be2335061af5f7c3096f17a2009e49cf77b114197b21cfd03c570ba64**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de EDIFICIO ASTORGA PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIELA RIVAS GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00481-00**<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **EDIFICIO ASTORGA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 830.065.959-8 en contra de **MARIELA RIVAS GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.951.660 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –certificado de cuotas de administración-<sup>2</sup>.

a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$4.609.298.00), por concepto de 16 cuotas de administración causadas desde el mes de octubre de 2021 hasta enero del año 2023.

b) OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$82.839.00), por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2021 y abril de 2022.

c) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

d) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.268.738 y T.P 270.919 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 <b>hoy</b> 22 de marzo de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1f8b1cdadfc5a30a14109685e79f53815a9d56ea507e7b21a34206c18756ff**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de FLORESMIRO BORDA BORDA contra MARIA LEYDA MAHECHA ALDANA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00482-00**<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 7 de marzo del año 2023, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: no precisar en el escrito de demanda el número de identificación tanto de la parte demandante como del demandado, toda vez que no fue estipulado impidiendo su correcta individualización, lo anterior conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P., no allegó en formato PDF el contrato de arrendamiento base de la acción, toda vez que no fue aportado con la presente demanda en línea, y el mismo debía permitir una apreciación total y legible. Tampoco adjuntó escrito de demanda el cual permitiese una apreciación completa, congruente y legible como también los anexos y pruebas a lugar conforme lo pretendido -artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso-. Y, no allegó poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debió coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además allegar mensaje de datos mediante el cual se confería dicho poder. Razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 **hoy** 22 de marzo 2023.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9a7852b602c033f206b10b040c929ee7260ec9f72ba299f2df1d4cd025b6f1**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra MARCIA YANIRA ALBARRACIN FONSECA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00483-00<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR el EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-155873**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **MARCIA YANIRA ALBARRACIN FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.263.624. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

**2.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **MARCIA YANIRA ALBARRACIN FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.263.624. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$45'400.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de La ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 hoy 22 de marzo de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c25d331401e01f96eeb48863355f861f6f1dfb58ddf99d1a5b66e367cf5767**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra MARCIA YANIRA ALBARRACIN FONSECA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00483-00**<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, en contra de **MARCIA YANIRA ALBARRACIN FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.263.624, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>

#### **Pagaré No. 6270092604**

a) VEINTIÚN MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$21.121.196.00), por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 6270092604.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -3 de noviembre 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

#### **Pagaré No. 377815014719351**

c) OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.239.359.00), por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 377815014719351.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -7 de octubre 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

#### **Pagaré suscrito el 19 de agosto de 2010**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

e) NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$956.573.00), por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 19 de agosto de 2010.

f) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -16 de noviembre 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P 101.541, quien actúa como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 hoy 22 de marzo de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa00958e739802d2487c32ca3ec1059f09c2ff3755eb894f9c6906feed22e99**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION (COOPAVA) contra OMAR ANDRES GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00485-00<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **OMAR ANDRES GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.924.938, **FABIAN EDUARDO GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.740.425 y **JAIME RAMÍREZ JEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.283.627. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$5.694.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de La ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 <b>hoy</b> 22 de marzo de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357dd6d75e1ab895ae7ff470fa146c659fa2d8290e988814bf02f50dc7aea2fd**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION (COOPAVA) contra OMAR ANDRES GOMEZ Y OTROS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00485-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION (COOPAVA)**, identificada con NIT. 860.013.683-7 en contra de **OMAR ANDRES GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.924.938, **FABIAN EDUARDO GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.740.425 y **JAIME RAMÍREZ JEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.283.627, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción – pagaré-<sup>2</sup>.

a) OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$896.793,00), por concepto de 17 cuotas vencidas y no pagadas, incorporadas en el pagaré sin número.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.912.337,00), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré sin número.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -1 de marzo de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **MARTA JANNETH GRANADOS DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.350.806 y T.P 123.001 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 <b>hoy</b> 22 de marzo de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16db67e5cf90dafce5b73e2ddd4622afe5ec06fde495fe72f8876daf910def4**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO contra ANGIE KATHERINE SILVA AREVALO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00487-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del 50% que exceda de la mesada pensional que devengue la parte demandada, **ANGIE KATHERINE SILVA AREVALO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.478.827, en IDEA SOLUCIONES S.A.S. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$4.000.000.000/cte.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 hoy 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a538aaacd1acec84b1d469273d13c14297a90f6946233f630e8ac49caf6ba2**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO contra ANGIE KATHERINE SILVA AREVALO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00487-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, identificada con NIT. 860.005.921- 1 en contra de **ANGIE KATHERINE SILVA AREVALO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.478.827, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.209.145,00), por concepto de 10 cuotas vencidas y no pagadas, incorporadas en el pagaré No. 110201110190882900.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCO PESOS M/CTE (\$1.433.005), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 110201110190882900.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -27 de febrero de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

e) CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$111.488,00) por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 30 de marzo de 2022 y 23 de enero de 2023.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.334.195 y T.P 53.893 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 <b>hoy</b> 22 de marzo de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcf837839414dbba83700f758104e7e9ae350ae558dbc61374925e0e46b8596**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra CARLOS ALBERTO BEDOYA PATIÑO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00494-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **CARLOS ALBERTO BEDOYA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.467.265, **JORGE ENRIQUE OLAYA HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.076.990 y **ELVIA CARDENAS CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.774.832, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$68'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 **hoy** 22 de marzo de 2023.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb7a909b5ee83980fa5174b779cc70ef274cfaa0da09449439c77d99fb64ab3**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra CARLOS ALBERTO BEDOYA PATIÑO y otros. Exp. 11001-41-89-039-2023-00494-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT. 860.002.180-7, en contra **CARLOS ALBERTO BEDOYA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.467.265, **JORGE ENRIQUE OLAYA HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.076.990 y **ELVIA CARDENAS CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.774.832, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción - contrato de arrendamiento-<sup>3</sup>:

a) TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$34'826.075.00, por concepto de 5 cánones de arrendamiento, causados desde el mes de octubre del año 2022 hasta el mes de febrero del año 2023.

b) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, conforme a lo establecido en el artículo 431 inciso 3° del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco primeros días siguientes al respectivo vencimiento.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARIA CATALINA RODRIGUEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.878.880 y de tarjeta profesional No. 81.526 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>029 hoy 22 de marzo de 2023.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c160f1eac3f375db1fd491785c882db1d01ecfc9674a43f949d48396dbbc979**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra YILBER ANDRES FIELD CONTRERAS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00496-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **YILBER ANDRES FIELD CONTRERAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.270.284, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciase a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$44'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 hoy 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11145e63d8ac16506db2270f54de019fa38b4cbe86049b3d2fea7027d8b3728**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra YILBER ANDRES FIELD CONTRERAS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00496-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsana en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT. 900.977.629-1, en contra de **YILBER ANDRES FIELD CONTRERAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.270.284, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE \$22'921.843.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1003125461.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible – 17 de enero del año 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y de tarjeta profesional No. 281.936 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 <b>hoy 22 de marzo de 2023.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0076e5fd2b948f1e8f4a1af42d92a617dbfd837812a528165a05bc2e4b4871**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de JUAN OSWALDO GÓMEZ RICO contra NELSON ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00499-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **JUAN OSWALDO GÓMEZ RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.217.132, en contra de **NELSON ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.296.395, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –letra de cambio-<sup>2</sup>

a) DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$16,300,000.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento 4 de abril 2022.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -5 de abril 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar a la sociedad **GERCRUZZ ASESORES LTDA** identificada con NIT. 900.132.034-1, representada legalmente

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

por GERMÁN ADOLFO CRUZ ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.040.404, quien actúa como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 hoy 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c40db303810fd01d7ab674c7f819e4ad8c32ee5286443cfec4086afe9ad4c4**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de JUAN OSWALDO GÓMEZ RICO contra NELSON ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00499-00<sup>1</sup>.

Previo a resolver sobre la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “LA PARRILLADA”, se requiere al extremo ejecutante para que informe el número de matrícula mercantil correspondiente.

**Notifíquese (2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 **hoy** 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f9fc04f4384e6bf9482a89f305cf9f22e38e1aea7efea0663c875f3b35d73f**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de OLGA LUCÍA OBANDO SÁNCHEZ contra FOOD AND CARS CLUB S.A.S., y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00502-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **FOOD AND CARS CLUB S.A.S.**, identificado con NIT. 901.172.749-3 y **HAZZEL YALENA GONZÁLEZ RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.464.738, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$4'800.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 hoy 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6035fd361f9e9f81ed90794122ba221822d2a431d4eaa99ad0d22e912adce7b3**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de OLGA LUCÍA OBANDO SÁNCHEZ contra FOOD AND CARS CLUB S.A.S., y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00502-00**<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **OLGA LUCÍA OBANDO SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.787, en contra de **FOOD AND CARS CLUB S.A.S.**, identificado con NIT. 901.172.749-3, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -cheque-<sup>3</sup>:

a) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE \$2'000.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el cheque No. 83818-4.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible - 31 de agosto de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$400.000.00, por concepto del 20% del importe del cheque a título de sanción (artículo 731 del Código de Comercio).

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario de que trata el artículo 392 del C.G. del P., conforme a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) y de diez (10) días más para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

5.- Téngase en cuenta que la abogada **OLGA LUCÍA OBANDO SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.787, y de tarjeta profesional No. 87.506 del C.S.J., actúa como extremo demandante en causa propia.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 **hoy 22 de marzo de 2023.**  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5872b8fd9f0add2c4604a6a0fca57fb9c3c1406788b3a5ade8f67684bea3a7**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MARÍN. Exp. 11001-41-89-039-2023-00547-00<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MARÍN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.631.922, como empleado de ATECNO S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$17'800.000.oo m/cte.

**2.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MARÍN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.631.922. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$17'800.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de La ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 **hoy 22 de marzo de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd758ebc11c7ad7cdd16684f35cf8872e37dbd39ae1f124b8a0b3ce72498991**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MARÍN. Exp. 11001-41-89-039-2023-00547-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificada con NIT. 830.059.718-5, en contra de **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.631.922, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS DE PESOS \$11.868.522.00 M/Cte, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 7022512.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -9 de marzo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J., como representante legal de la parte actora.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 <b>hoy 22 de marzo de 2023.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ee35a3b8228b6475f953470bee60eb31c00874c3a07f3d9d2727d2acd4a100**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S., contra ORLANDO ALFREDO VALDERRAMA BOHORQUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00548-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA., así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder, pues de los documentos aportados si bien se aportó poder por parte de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S - OLL, está no hizo lo propio con la apoderada que pretende inicie la acción.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 **hoy** 22 de marzo 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026255efd8478fe8b5f703b434539eb75dcc90a4282462d65db9218e2b610fa0**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIEN JULIA COGOLLO RAMIREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00549-00**<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **MARIEN JULIA COGOLLO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 60.405.375. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$33'850.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de La ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 **hoy** 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c77d22be4986f9d3ee95c2508c43d90211df0681642cf4980265de3887e6a2**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIEN JULIA COGOLLO RAMIREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00549-00**<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 800.037.800-8, en contra de **MARIEN JULIA COGOLLO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 60.405.375, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

**Pagaré No. 008506110000923**

a) VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00), por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 008506110000923.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -24 de febrero 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.670.299,00), por concepto de intereses remuneratorios.

**Pagaré No. 003606100002389**

d) DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.653.598,00) por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré 003606100002389.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -24 de febrero 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

f) DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$261.668,00) por concepto de los intereses remuneratorios.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.733.982 y de tarjeta profesional No. 64.742 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 hoy 22 de marzo de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cd73702b292c1d43151b16133b267cc450334eea3affbbdee1a2a3c26f2f79**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de JONATHAN ALEXIS BASTIDAS CONTRERAS contra GLADYS OMAIRA JIMENEZ VILLAMIZAR. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00550-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- En el escrito de demanda precise el número de identificación de la parte demandada, toda vez que no fue estipulado impidiendo su correcta individualización, lo anterior conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

2.- Apórtese en formato PDF la letra de cambio No. 01 de serie LC-2111 2528304, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible.

3.- Teniendo en cuenta que la obligación incorporada en la letra de cambio No. 01 de serie LC-2111 2528304, allegada como base de la acción fue pactada por instalamentos, deberá presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas, junto con los intereses de plazo y moratorios debidamente determinados, esto es por cada cuota. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.).

**Notifíquese**<sup>3</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 hoy 22 de marzo 2023.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa440364d6e94003df04979bc713ae00bcae4ef6106a3bfc015667324af61c7**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIANZAS DE COLOMBIA S.A. contra MARÍA ALEJANDRA SANCHEZ SIERRA y otras. Exp. 11001-41-89-039-2023-00551-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

2.- Apórtese en formato PDF el título ejecutivo base de la acción –contrato de arrendamiento-, pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible del documento digital (Art. 422 del C.G.P.),

3.- Reformule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría sancionando al deudor dos veces por el incumplimiento de una misma obligación (Num. 4° art. 82 ibídem)

4.- Aclare las pretensiones del literal b) comoquiera que se pretende el cobro de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre de 2022 hasta febrero de 2023, sin embargo, dicho concepto fue solicitado en el literal a) de la demanda por valores diferentes (Num. 4° art. 82 ejúsdem).

5.- Amplíense los hechos del libelo genitor, en el sentido de precisar los cánones de arrendamiento y cuotas de administración subrogados, junto con sus periodos de causación (Num. 5° art. 82 ib).

6.- Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante y la sociedad subrogante, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 hoy 22 de marzo de 2023.
---

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01746cc3fa9211df37489aa080378acc286d2eb779e694c65693f6e70c63b3d3**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BERNARDO RUBIO ARCE contra LUZ MARY GUTIERREZ BUITRAGO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00552-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA., así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

2.- Apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-781474, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, en el que se desprenda la vigencia del gravamen pues en el allegado no se desprende ello pues el único embargo vigente se encuentra en la anotación 17, el cual se constituyó por LUZ MERY GONZALES RAMOS a favor del aquí demandante BERNARDO RUBIO ARCE, más no de la aquí demandada.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 **hoy** 22 de marzo 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc04bb8c4c89cdd611eb6587d55793cb85016b7c5ba710b8f96e2e1ebe6b4094**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra GLORIA MARIA MANCILLA CASAÑAS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00553-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P, aporte en formato PDF el título valor contentivo de la obligación que se pretende recaudar a través de la presente demanda –pagaré No. 66883076-, teniendo en cuenta que si bien fue relacionado en el libelo y específicamente en el acápite de pruebas, el mismo no fue aportado con los anexos de la demanda.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 **hoy** 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc52aab43f25c1ba16b6e02361b7735f26d876a9ab2c307228383df6ec8ea3bf**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra JOSE HERNANDO LAISECA ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00555-00<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR el EMBARGO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-67358**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **JOSE HERNANDO LAISECA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.168.504. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

**Notifíquese (2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 <b>hoy</b> 22 de marzo de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1593ac15da9aca1b2cc1130b80f2e2ef4deac5bfa4cf374aa2e4fcb0de5f09c**

Documento generado en 21/03/2023 03:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra JOSE HERNANDO LAISECA ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00555-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, identificada con NIT. 830.053.994-4, en contra de **JOSE HERNANDO LAISECA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.168.504, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$18.397.307.44), por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 7022512.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -2 de marzo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar a las abogadas **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.442.834 y T.P 355.218, en la forma, términos y para los fines del poder conferido. **Advirtiéndose que en ningún caso podrán actuar simultáneamente** (Art. 75 C.G. del P).

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>0029 hoy 22 de marzo de 2023.</u> La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d9e0407d998e0d431205509e2911af1f4da910d5a34825353b61ec09791e70**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de SYSTEMGROUP S.A.S., contra HELDER GUARIN OCHOA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00556-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **HELDER GUARIN OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.434.485, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$60'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 <b>hoy</b> 22 de marzo de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8fa06cad42a6e16584e1c426eae27457890cfc73dd4ce8ff8ecb04970b892**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S., contra HELDER GUARIN OCHOA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00556-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificado con NIT. 800.161.568-3, en contra de **HELDER GUARIN OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.434.485, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>:

a) TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE \$30'209.865.04, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 6330551.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -2 de febrero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA** identificada con cédula de

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 1.032.442.834 y de tarjeta profesional No. 355.218 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 hoy 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c153f501fb35a8f5afe077b27f189ba9f0142096d41ce9a6763824df11fdca**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL EN LIQUIDACIÓN "COOMUNCOL" contra ALEX DAVID PACHECO GARCIA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00557-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Indíquese el domicilio de la parte demandada, tal como lo prevé el numeral 2°, artículo 82 del C.G.P.

2.- Aclárese la cadena de endosos realizada en el título báculo de la acción, esto es el pagaré No. 38758, pues se desprende que el endoso en propiedad y con responsabilidad le fue otorgado por COOMUNCOL a CORPOSER, la cual endosó en propiedad y con responsabilidad en favor de ABC FOR WINNERS S.A.S., sin embargo, de los anexos aportados con la demanda no se desprende que esta última haya endosado el título en favor de la sociedad aquí ejecutante.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 <b>hoy 22 de marzo de 2023.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da69e60f0b38d9f25a2a8bfdcbe07746eeb3109626daf7d6935a7ad91b32d72**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S., contra EDUHER HERNANDO CARDONA CORREA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00558-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA., así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder, pues de los documentos aportados si bien se aportó poder por parte de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S - OLL, está no hizo lo propio con la apoderada que pretende inicie la acción.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 **hoy** 22 de marzo 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24657d4ea143891b6ef0d347e4ae99750b13d75f6e210fa7094cd907112147fc**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de SHU LI contra AIDE YENNY RIPPE CABALLERO y otra. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00559-00**<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 384, 385 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **SHU LI** identificada con cedula de extranjería No. 56.087.374, en contra de **AIDA YENNY RIPPE CABALLERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.276.315 y **KAREN LORENA GREY RIPPE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.624.669, respecto del local comercial ubicado en la **Carrera 7 No. 12 C – 28 Oficina 403**, de esta ciudad.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 392 del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.)

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$8.700.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el UN. 7° art. 384 del C.G. del P.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.948.748 y de tarjeta profesional No. 66.269 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 **hoy** 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6084c32674eee4eb633635cbc094512589f79d149cbfbed1203d73630d1648**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ADAN PATIÑO ALZA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00560-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **ADAN PATIÑO ALZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.068, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$40'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 <b>hoy</b> 22 de marzo de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb8714c109ea0d4e652f40e595fdd56c7686b552aa8a54594818abd8844ca96**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ADAN PATIÑO ALZA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00560-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **ADAN PATIÑO ALZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.231.068, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE \$21'921.237.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 3553093.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.113.580 y de tarjeta profesional No. 363.340 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 <b>hoy 22 de marzo de 2023.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4127257f29b6000ac6557c38bbdb07a441fb89a9b032a0f744afa9fb5a4a737e**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL EN LIQUIDACIÓN "COOMUNCOL" contra BERTHA AREYANES LOAIZA y otra. Exp. 11001-41-89-039-2023-00561-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Indíquese el domicilio de la parte demandada, tal como lo prevé el numeral 2°, artículo 82 del C.G.P.

2.- Aclárese la cadena de endosos realizada en el título báculo de la acción, esto es el pagaré No. 38018, pues se desprende que el endoso en propiedad y con responsabilidad le fue otorgado por COOMUNCOL a CORPOSER, la cual endosó posteriormente a VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., y está última endosó en propiedad y con responsabilidad en favor de LUZ ANDREA CACERES PINZÓN, sin embargo, de los anexos aportados con la demanda no se desprende que esta última haya endosado el título en favor de la sociedad aquí ejecutante.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 **hoy** 22 de marzo de 2023.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4eb0dff3aee6a466a534b976d4f17b9f311b2f74e6cecb7259e56dc4556874d**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ELSA ZULAYM CADENA HERNANDEZ contra FAVIO ARANDA GUERRERO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00562-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, cuantía e identificación de las partes así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

2.- Apórtese en formato PDF la letra de cambio No. 80 de fecha 8 de julio del año 2019, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible.

**Notifíquese**<sup>3</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 hoy 22 de marzo 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7f35392a68185babb680d1e20d5edb8b6558b2b9498c7f14beef034e4f68**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra YEIMY JOHANNA TELLEZ AROCA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00563-00<sup>1</sup>.

Presentada en debida forma la demanda de la referencia, y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 468, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MÍNIMA cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT. 899.999.284-4, en contra de **YEIMY JOHANNA TELLEZ AROCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.585.074, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>

a) 869,6436 UVR equivalentes a DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$290.359.66), por concepto de por concepto de capital vencido de 6 cuotas contenidas en pagaré No. 1013585074.

b) Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de en qué cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) 1.896,0619 UVR equivalentes a SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$633.063,78), por concepto de los intereses de plazo incorporados en el pagaré No. 1013585074.

d) CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$150.809,35), por concepto de seguros vencidos y no pagados.

e) 76.970,4367 UVR equivalentes a VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$25.699.158,79), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 1013585074.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

f) Por los intereses moratorios sobre el numeral e), sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda -10 de marzo de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40734980**, por Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **EDUARDO TALERÓ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.510.909, y Tarjeta profesional No. 219.657 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 hoy 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e071f488106eee748a340e68e0dbe8ac60d19a8073edc9ec0256c54c60b34326**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CLARA AMANDA MEDINA RODRÍGUEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CERRO – PROPIEDAD HORIZONTAL. Exp. 11001-41-89-039-2023-00564-00<sup>1</sup>.

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de jurisdicción laboral, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen se tratan de obligaciones originadas de un contrato de prestación de servicios profesional, tal y como dan cuenta las pruebas allegadas a la actuación y, se refiere en el escrito de demanda.

En efecto, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conforme el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social conoce de: “(...) *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive* (...)”. Subraya el despacho.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Laborales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia**, la presente demanda ejecutiva instaurada por CLARA AMANDA MEDINA RODRÍGUEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CERRO – PROPIEDAD HORIZONTAL, por las razones que anteceden.

2.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto-, a los Juzgados Laborales de esta ciudad atendiendo además la cuantía del presente asunto. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 hoy 22 de marzo 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb508c5e545ba067424e3b4839144302511fdea748f7a6e61225a9ecf53b023**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ALVARO VICENTE LOZANO CILIMA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00565-00<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **ALVARO VICENTE LOZANO CILIMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.320.337. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$38'890.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de La ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 **hoy 22 de marzo de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5502fa3cecdc5a82221e11991f219ba1d875a7ca2e7dceabc860fd786e905876**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ALVARO VICENTE LOZANO CILIMA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00565-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificada con NIT. 830.059.718-5, en contra de **ALVARO VICENTE LOZANO CILIMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.320.337, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DE PESOS M/CTE \$25.932.238.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 2954407.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -10 de marzo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J., como representante legal de la parte actora.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 <b>hoy 22 de marzo de 2023.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d267c45a97f1c0dff04a3759dcd42a56e7e89fb67f64b7f314b66a1f8919f**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra NELSON MANUEL GONZALEZ ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00568-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **NELSON MANUEL GONZALEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.082.445, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 hoy 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b6cb6e3c07d9a18d697e7819dce70b258fa9c362fbaf794d801046ed9a7418**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra NELSON MANUEL GONZALEZ ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00568-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **NELSON MANUEL GONZALEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.082.445, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE \$3'755.581.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1738431.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de tarjeta profesional No. 129.978, quien funge como representante legal de la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 **hoy 22 de marzo de 2023.**  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526a714c03bc900f09151ae468500d33f56949388bff767a70612f37bc08552c**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARTHA SOFIA PABON ROMERO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00569-00<sup>1</sup>.

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **\$46'400.000,00** m/cte.

Teniendo en cuenta entonces la denominación de este Despacho como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se tiene que el conocimiento de los procesos se circunscribe a los asuntos de mínima cuantía, de modo que carece de competencia para conocer las controversias de menor cuantía.

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón a la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del C.G. del P., toda vez que el monto de la deuda asciende a la suma de **\$50,666,871,00**, más los intereses moratorios desde el 13 de marzo de 2023, los cuales no requiere liquidarse; superando entonces, los 40 S.M.L.M.V para la mínima cuantía, por lo tanto, se trata de un proceso de menor cuantía.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARTHA SOFIA PABON ROMERO, por carecer de jurisdicción para conocer de la misma.

**SEGUNDO. REMITIR** el presente diligenciamiento a la Oficina de Reparto con el fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de menor cuantía.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 hoy 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cc842c81919902f78e1dd13d72ddda3f7a37d3b3e06a2b0febcc13322acfaf**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ELIECER PERDIGON FLOREZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00570-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **ELIECER PERDIGON FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.068.581, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$16'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de las sumas de dinero causados en favor de la parte demandada **ELIECER PERDIGON FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.068.581, como beneficiario de los pagos en contratos o encargos fiduciarios en las sociedades fiduciarias descritas por el demandante. Oficiese a las fiducias descritas en el numeral 2° del escrito de demanda, en la forma establecida en el numeral 4° del artículo 593 del C. G. del P., indíquese el número de documento de identificación o NIT de cada una de las partes y háganse las prevenciones de ley, limitando la medida a la suma de \$16'000.000.00 m/cte.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se limitan las medidas, toda vez que con las decretadas se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas ya decretadas, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese (2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 hoy 22 de marzo de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263c337fb73d500ae5eefa6b859be8775d692ca94ee49f89f110abca0724bf8b**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ELIECER PERDIGON FLOREZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00570-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT. 860.034.313-7, en contra de **ELIECER PERDIGON FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.068.581, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -contrato de leasing-<sup>3</sup>:

a) CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$5'985.868.00, por concepto de cánones de arrendamiento, causados desde el mes de noviembre del año 2022 hasta febrero del año 2023, contenidos en el contrato de leasing No. 001-03-0000001673.

b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE \$2'895.338.00, por concepto seguros.

d) Por los cánones de arrendamiento y primas de seguro que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda y hasta que se entregue el bien dado en leasing o se profiera sentencia que desate el litigio, así como sus respectivos intereses a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se haga exigible cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JUAN CARLOS VÉLEZ PANQUEVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.874.372 y de tarjeta profesional No. 175.419 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>029 hoy 22 de marzo de 2023.</u> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

---

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25019ac9ea856b8b321bf351e1d61881c7646bf709e9a7fd2766f562ea1b87d**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00571-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aclárese la cadena de endosos realizada en el título báculo de la acción, esto es el pagaré No. 3295491, pues se desprende que el endoso en propiedad y con responsabilidad le fue otorgado a PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 5 por parte de DAVIVIENDA S.A., y de los anexos aportados con la demanda no se desprende que esta última haya endosado el título en favor de la sociedad aquí ejecutante.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 **hoy** 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f0b29ebc4139a3587759ce999ca7a57206225006eda78742695fc5af390336**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S., contra SANDRA NAYIBY QUIMBAYA PERAFAN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00572-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Apórtese en formato PDF pagaré sin número de hoja No. 0091240 de fecha 1° de febrero del año 2023, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible, pues el allegado se torna ilegible, además de permitir la visualización de la cadena de endosos realizada en debida forma.

**Notifíquese**<sup>3</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 **hoy** 22 de marzo 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b06e7500a505bbce379d398dc73fa0286682df7567d711ad0f801952e9f5574**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra RONAL HERMINSO QUIMBAYO DIAZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00573-00<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **RONAL HERMINSO QUIMBAYO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.623.433. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$23'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de La ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 **hoy 22 de marzo de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4659096345586cfe10d993e66412665e6e5e487e815e677203c355a2026ff32d**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra RONAL HERMINSO QUIMBAYO DIAZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00573-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **RONAL HERMINSO QUIMBAYO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.623.433, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>

a) QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO DE PESOS M/CTE (\$15,387,731.00), por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 6554191.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -13 de marzo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.113.580 y de tarjeta profesional No. 363.340 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 <b>hoy 22 de marzo de 2023.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c73854f74bbc27bed6cfb645dc26b494e1d1fa206832fd89f8917ccde1a3b7**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de RENTING COLOMBIA S.A.S., contra CRISTIAN ANDRES CASTILLO CASTILLO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00574-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, **CRISTIAN ANDRES CASTILLO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.419.847, como empleado en CONDUENT COLOMBIA S.A.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de 40'000.000.00 m/cte.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese (2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 **hoy** 22 de marzo de 2023.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3616ce322c9bd4c8a437a1b919d9fb55a9818d679b346b77b8fd09c8e06881f**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de RENTING COLOMBIA S.A.S., contra CRISTIAN ANDRES CASTILLO CASTILLO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00574-00**<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. 811.011.779-8, en contra de **CRISTIAN ANDRES CASTILLO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.419.847, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$20'561.489.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 13930189.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -1° de marzo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y de tarjeta profesional No. 241.426 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado judicial adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 hoy 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f9e5f5ccf30c3ab2135a68b1c868bdf2c2e42078d6c34ff5e8e9c8ec408f2**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CAROLINA BEDOYA MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00575-00<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **CAROLINA BEDOYA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 42.136.152. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$43.500.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de La ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 hoy 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4475709846ab6d6e700f819ed6b131d91582de57e37576255fef264d27c4c66e**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CAROLINA BEDOYA MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00575-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificada con NIT. 830.059.718-5, en contra de **CAROLINA BEDOYA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 42.136.152, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$29.052.624.00), por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 1080532.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -13 de marzo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y de tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J., como representante legal de la parte actora.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 <b>hoy 22 de marzo de 2023.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9117c3e5dad58f0d310a01372e01e7db9351a035a9b2895576777adde5fab963**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DIANA MARCELA CHUMBE MACANA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00576-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, cuantía e identificación de las partes así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder. Lo anterior por cuanto en el aportado se precisó ser un proceso de menor cuantía.

2.- Apórtese en formato PDF pagaré base de la acción, pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 hoy 22 de marzo 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b9d61723991e5466406227366930d54df0ea3953f0268f456f4cf2984a3208**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ERIKA SUAREZ REYES. Exp. 11001-41-89-039-2023-00578-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **ERIKA SUAREZ REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.983.151, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$50'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 **hoy** 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0d20bef53399a03a6dae6a28638c366df5b5b5fe1bdf9ef94715ee0c041655**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ERIKA SUAREZ REYES. Exp. 11001-41-89-039-2023-00578-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1, en contra de **ERIKA SUAREZ REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.983.151, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE \$25'000.000.oo, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 18720783.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -3 de febrero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

No. 79.517.284 y de tarjeta profesional No. 70.994 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 hoy 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874e0dcba8303fdacde295834f10495a4b214e322abff5e424c74d2d6dcd0e98**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra YERSON ORLANDO CIFUENTES DÍAZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00579-00<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **YERSON ORLANDO CIFUENTES DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.121.319, como empleado de PODER HUMANO OUTSOURCING GROUP S.A. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$40'500.000.oo m/cte.

**2.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **YERSON ORLANDO CIFUENTES DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.121.319. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$40'500.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de La ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 **hoy 22 de marzo de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735633ee9abea19445ae38e5179e22e364932f546d459ebdbb428a294e1dc532**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra YERSON ORLANDO CIFUENTES DÍAZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00579-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **YERSON ORLANDO CIFUENTES DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.121.319, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>

a) VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26.667.099.00), por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 8448421.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -8 de marzo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar a **CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.306 y T.P 125.650, quien actúa como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 hoy 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b3333122dea18e9c697b355e71de27571c47aa165f005260b043cedc2a213f**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra EMIRO ANDRES PEREZ SALGADO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00580-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **EMIRO ANDRES PEREZ SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.951.333, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$50'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 hoy 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221590f7a700de0615f2a2b7e180a5180f789f6a0e0f0fbf3cf6ba583bc2cf93**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra EMIRO ANDRES PEREZ SALGADO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00580-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **EMIRO ANDRES PEREZ SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.951.333, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS M/CTE \$26'397.013.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130158009610040519.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 12 de octubre del año 2022 - y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.306 y de tarjeta profesional No. 125.650 en razón al endoso en procuración a esta otorgado por la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 <b>hoy 22 de marzo de 2023.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfc3fdb5ebe30bf310e5747979d84ef212fc8fa50ec8134c2e18a7059d02a6c**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de IMPORTADORA DE INSUMOS EL MAYORISTA S.A.S. contra ESTEBAN CAMPO ARISTIZABAL. Exp. 11001-41-89-039-2021-00343-00<sup>2</sup>.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendaro 24 de febrero de 2023, mediante el cual no se tuvo por surtida la notificación personal de la parte demandada.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso que no está de acuerdo con no tener en cuenta la notificación personal de extremo demandado, por razón que: *“...cabe destacar que sobre las notificaciones efectuadas la empresa certificadora señala que los datos adjuntos a la notificación fueron remitidos como documentos adjuntos y no solamente mencionados como lo señala el despacho y es que así lo refiere el documento de la empresa certificadora Servientrega.”*

Agrega que: *“...el examen del caso en concreto podría configurarse un exceso ritual manifiesto toda vez que respecto a las notificaciones realizadas se están presentando las pruebas pertinentes sobre su realización conforme a lo establecido en las norma existente y vigente como lo es la ley 2213 de 2022, por lo que exigir que se vuelva a realizar la notificación establecida en los artículo 291 del Código general del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 es un obstáculo de las obligaciones personales establecidas entre las partes que con el presente proceso se persiguen, por lo que la Corte Constitucional a través de la sentencia SU061/18.”*

Finaliza exponiendo que: *“...exigir que se realice de nuevo la notificación conforme a lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, cuando en el auto no está refiriendo un error sobre la notificación realizada bajo los criterios de la ley 1564 de 2012, más si se tiene en cuenta que esta se realizó teniendo de soporte los documentos certificados por la empresa Interrapidísimo, la decisión del despacho viola las garantías fundamentales de mi representada y obstaculiza el derecho sustancial que con la presente demanda se persigue, además, que se solicitan repetir las notificaciones efectuadas y para este extremo procesal tal determinación generaría el mismo resultado en cuanto a que el certificador Servientrega está constatando que los documentos fueron adjuntos, y en la dirección física del demandado la empresa certificadora interrapidísimo estableció que este ya no reside allí, lo cual estaría vulnerando la presunción de buena fe con que este parte en el proceso está actuando.”*

### CONSIDERACIONES:

Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022,*

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

de la parte demandada ESTEBAN CAMPO ARISTIZABAL, toda vez que no acreditó la remisión de la demanda con sus respectivos anexos, acompañados de la copia de la providencia a notificar tal como dispone la Ley 2213 de 2022, pues no basta con que haya enunciado los documentos enviados dado que es necesario verificar el contenido de los mismos. Por lo anterior, la parte actora deberá realizar nuevamente el trámite de notificación ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes, acatando además lo aquí dispuesto y la normativa vigente..”.

Frente a la temática se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: “...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...**” y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: “**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado**, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 –legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022-, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

Puntualizado lo anterior, independientemente de si se adjuntaron o no los documentos necesarios para tener por aceptada la notificación objeto de reproche, es de resaltar que dicha notificación se edifica en los términos de la norma arriba citada, esto es, la ley 2213, sin que en la demanda obre la información de cómo se obtuvo la dirección electrónica en la que se pretende sea aceptada la notificación reprochada, como tampoco aportó las evidencia del caso como lo reclama la norma, de allí que cualquier discusión en torno a si se adjuntaron o no los anexos de ley necesarios para la misma resulta irrelevante, por razón que al no adjuntarse los soportes que reclama la ley para proceder a su notificación vía electrónica la misma resulta improcedente.

Exp. 11001-41-89-039-2021-00353-00

Así las cosas, en vista de lo anterior le asiste razón a este juzgador al no atender la notificación personal realizada a la parte demandada, pues claro está que la misma no brinda las garantías legales necesarias para el acceso a la administración de justicia, pues de ser ello de recibo se estaría pasando por alto el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que deben estar presentes en toda actuación judicial, pues no se tiene certeza que la dirección electrónica informada efectivamente le corresponde al aquí ejecutado.

Por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en consecuencia, se mantendrá la negativa de la notificación, debiéndose negar la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de 24 de febrero de 2023 (archivo 17).

**SEGUNDO: se NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia–parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**

-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>029 hoy 22</b> de marzo de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac9365b960052b0bad2376c904c2b939b6353a8bbebf9073b2968abd772404a**

Documento generado en 21/03/2023 03:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **MONITORIO**<sup>1</sup> de KELLY JOHANNA GARCÍA FONSECA contra SILENE BEATRIZ VILORIA SOTO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00262-00**<sup>2</sup>.

### I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado siete (7) de marzo, aceptado por las partes.

### II. ANTECEDENTES

1.- La persona natural **KELLY JOHANNA GARCÍA FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.391.648 demandó a **SILENE BEATRIZ VILORIA SOTO** identificado cédula de ciudadanía No. 1.065.618.857 y **SCALA POLE&DANCE S.A.S.**, identificada con NIT. 901.474.253-9, para que le paguen las siguientes sumas de dinero: \$6.495.000.00, por concepto de las consignaciones efectuadas por la parte actora como inversión para la academia de la sociedad demandada y, la suma de \$1.843.055.00., por concepto de interés moratorio. (fl. 4 c. Principal).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El 5 de abril del 2021, vía mensaje de datos, **SILENE BEATRIZ VILORIA SOTO** solicitó un préstamo con el fin de invertirlo en la sociedad SCALA POLE & DANCE S.A.S. de su propiedad, inicialmente por un valor de \$6.000.000.00 que serían destinados a completar el valor de la estructura e instalación de 9 barras verticales necesarias para la operación de SCALA, que sería cancelado en dos cuotas máximo, teniendo en cuenta los intereses de ley.

Dicho monto fue entregado a solicitud escrita vía mensaje de datos así: \$3.000.000.00 consignados a su proveedora ROPA & ACCESORIOS PARA POLE DANCE, Identificada con NIT 63'.306.286-3 a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 186-091507-49, a nombre de Janeth Martínez, otros \$2.000.000.00 consignados a favor de la proveedora de la estructura conforme lo acordado igualmente vía mensaje de datos.

Durante el mes de mayo se conversó acerca de la inversión que ella necesitaría para la compra de unas colchonetas, por lo que el 18 de mayo pagó el anticipo solicitado por el proveedor ESPUMAS JIREH S.A.S., identificada con NIT 900.853.019-4, por un valor de \$500.000.00 y, el 1 de junio canceló el saldo correspondiente a \$995.000 M/cte.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

En correo del 4 de agosto de 2021 recordó las formas de pago inicialmente pactadas; sin embargo, ante la demora en el pago y, el interés de conciliar para renegociar los plazos de parte del dinero prestado, solicitó a SILENE VILORIA un plan de pagos para revisarlo y así acordar nuevos plazos. empero, desconoció arbitrariamente el contrato por el cual nos obligamos, manifestando su intención de defraudarme en mi calidad de acreedora.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se efectuó el respectivo requerimiento de pago mediante providencia del 24 de marzo de 2022 (archivo 9), en la que se reclamó el pago de: “a) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE \$6’495.000.00, por concepto de las consignaciones efectuadas por la parte actora como inversión para la academia de la sociedad demandada. b) UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$1’843.055.00., por concepto de interés moratorio.”; además, ordenó su notificación al extremo pasivo.

La parte demandada **SILENE BEATRIZ VILORIA SOTO** identificado cédula de ciudadanía No. 1.065.618.857 y **SCALA POLE&DANCE S.A.S.**, identificada con NIT. 901.474.253-9, se tuvieron por notificadas conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, por conducta concluyente mediante auto del 1º de abril del año 2022, visible en el archivo 13 del cuaderno principal del expediente digital, quienes oportunamente se opusieron a las pretensiones y formularon los medios exceptivos denominados: “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LA OBLIGACIÓN ENTRE LA DEMANDANTE Y LA DEMANDADA**”, “**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**” (archivo 17), con fundamento, en síntesis, que no existe ningún vínculo contractual entre las partes, ya que los pagos reclamados se realizaron a terceras personas, al paso que la sociedad y su representante legal no tienen relación directa en la demanda y, por ende, no se encuentran obligados a pago alguno.

4.- Mediante proveído del 12 de agosto de 2022 ante la oposición a las súplicas de la demanda se concedió el termino de cinco (5) a la parte actora para solicitar pruebas conforme a las previsiones del artículo 421 del C. G. del P., acto seguido por auto del 2 de septiembre de 2022 y, conforme las previsiones del art. 392 del C. G. del P., se decretaron las pruebas pedidas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar los días 27 de octubre de 2022 y 7 de marzo de la presente anualidad, ante el decreto de una prueba de oficio, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita y, se anunció el sentido del fallo.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La razón por la que se admitió la demanda MONITORIA es porque cumple, en principio, con los requisitos del Art. 420 del C.G.P. Pero igualmente el extremo demandado está en posibilidad de acreditar la existencia de hechos que

configuren un impedimento para reconocer la obligación aquí reclamada enervando la pretensión (Excepciones), atendiendo el Art. 167 del C. G del P. que se refiere a la carga de la prueba.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de los medios exceptivos formulados, encaminados a desconocer la obligación que aquí se pretende su reconocimiento iniciando con el denominado: **“INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LA OBLIGACIÓN ENTRE LA DEMANDANTE Y LA DEMANDADA”**, sobre la base de no existir relación contractual alguna, ni haberse entregado suma de dinero, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

La natura naturaleza jurídica del proceso monitorio, a voces de la H. Corte Constitucional, es así:

*“El legislador tuvo en cuenta que la simplificación de los trámites y procedimientos contribuye sin duda a garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia y con ello, la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales, que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho.*

*En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o **no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado**, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”*

*“Es así como, el proceso monitorio<sup>15</sup> se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio”.*

Así, atendiendo las previsiones del art. 419 del C.G.P., *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio ...”.*

Y, continúa la Alta Corporación indica:

*“Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende;*

*y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>17</sup>, en el momento de la presentación de la demanda.”*

**“La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso”.**

**3.1.-** Establecido como ha quedado el fin y los requisitos de la acción Monitoria y, descendiendo al caso concreto, se tiene que el pago de la suma pretendida \$6'495.000.00, deviene, en primer lugar, la suma de \$5.000.000.00 producto de un préstamo a fin de solucionar obligaciones contraídas por la parte demandada, pendiente de definir si a cargo de la natural o jurídica o ambas y, la suma de \$1'495.000.00 producto de la adquisición de unas colchonetas para practicar “Pole Dance”.

Frente a la primer obligación de \$5.000.000.00 es de resaltar que pese a ser desconocida en la contestación de la demanda -archivo 17-, lo cierto es que la demandada **SILENE BEATRIZ VILORIA SOTO** en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad **SCALA POLE&DANCE S.A.S.**, en su interrogatorio de parte aceptó –confesión arts. 191 y 194 del C. G. del P.- que en efecto la aquí demandante le prestó la suma antes referida, empero, fraccionada en dos pagos, uno de \$3.000.000.00 y otro de \$2.000.000.00 destinados a solucionar obligaciones frente a la adquisición de estructuras para el establecimiento de comercio **SCALA POLE&DANCE S.A.S.** –ver Grabación archivo 47 minuto 57.08 y ss.-, bajo la advertencia que no se logró establecer la fecha ni forma de pago, pues no se suscribió documento alguno.

Conclusión que resulta apalancada por lo informado por la demandante en su interrogatorio de parte –ver Grabación archivo 47 minuto 30.04 y ss.- que resulta a la postre verificado por lo informado por el testigo **EVER HERNÁN MEJÍA MORALES** quien señaló que, en efecto, él le facilitó un dinero a **KELLY JOHANNA GARCÍA FONSECA** y la acompañó a consignarlo, para que ésta, a su vez, se lo prestará a **SILENE BEATRIZ VILORIA SOTO** para solucionar obligaciones contraídas con un tercero –ver Grabación archivo 47 hora 1 minuto 22.13 y ss.-, es decir, se acreditó y aceptó el préstamo realizado por la demandante, frente a la suma antes advertida, sin que el hecho de no haber recibido el dinero de forma directa la parte demanda tenga la virtualidad de desconocer el préstamo, debido a que como quedó confesado el mismo era destinado a solucionar deudas a terceros y, por ende, el dinero se dirigió directamente a favor de ese tercero.

En este punto se advierte, que no resulta acreditada la fecha de la devolución del dinero aquí prestado, pues ninguna prueba recaudada así lo advirtió y, por ende, los réditos aquí reclamados solo pueden reconocerse desde la notificación de la demanda -1º de abril de 2022- dando aplicación a las previsiones del artículo 94 del C. G. del P., al paso que serán los civiles debido a que no se está de cara a una obligación mercantil y las partes en contienda son naturales, más no comerciantes.

**3.2.-** No sucede lo mismo frente a la restante suma reclamada \$1.495.000.00 destinada a la adquisición de las colchonetas y, es que nótese que, ello no fue aceptado por la parte demandada y no existe prueba documental alguna que lo ponga en evidencia, salvo los pantallazos de conversaciones vía WhatsApp que

constituyen solo prueba indiciaria conforme lo concluyó la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, empero, verificados los mismo allí no se hace referencia alguna frente a dicho préstamo para la adquisición de colchonetas, simplemente la aquí demandante advierte que necesitan las colchonetas y que las puede financiar “Mientras sacamos lo del under”, es decir, no se revela crédito alguna pues el valor de ellas saldría del evento “underground” –Ver folio 22 archivo 4-, como tampoco resulta al igual que lo anterior algún pago a favor de tercero, pues la misma demandante en su prueba de posiciones aceptó que ella fue quien buscó las colchonetas y realizó toda la gestión para su compra, prueba de ello es que la factura por ellas resulto a nombre de la misma actora (fls. 40 y 42 archivo 4), por lo que está en duda el crédito aquí analizado frente a esta adquisición –ver Grabación archivo 47 hora minuto 30.04 y ss.-

No pudiendo establecer de la prueba testimonial recaudada, por razón que **EVER HERNÁN MEJÍA MORALES** únicamente informó lo relativo al préstamo de los \$5.000.000.00 como fue definidos líneas atrás y, la restante testigo **STEPHANIE PAOLA MAURY NAVARRO**, si bien informa de los prestamos lo cierto es que el conocimiento lo obtuvo de lo informado por la misma demandante, más no estuvo presente en la negociación, al paso que expone que los datos de los proveedores de las colchonetas se los facilitó directamente a la demandante **KELLY JOHANNA GARCÍA FONSECA** y, si bien, resalta que las colchonetas era para Scala no existe prueba alguna que así lo confirme -Ver Grabación archivo 47 hora 1 minuto 55.20 y ss c.1.

Se advierte que la presente acción monitoria busca el pago de obligaciones crediticias no documentadas, más no es la idónea para su reconocimiento y, por ende, al no existir prueba del crédito para la adquisición de las colchonetas, la misma no puede ser aquí aceptada, independientemente que se encuentren en uso de la parte demandada o no, pues para ello existe acciones judiciales propias.

4.- Así las cosas, acreditada la existencia parcial del contrato de mutuo, el medio exceptivo bajo estudio se tendrá por probado parcialmente, por lo que procede el Despacho a abordar el análisis de los restantes medios exceptivos denominados: “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” y “**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**” de forma conjunta, dado que su argumento se funda en la misma circunstancia fáctica, eso es, que la obligación fue contraída por la sociedad y no directamente por la persona natural representante legal de la misma.

En este punto se advierte que la persona natural **SILENE BEATRIZ VILORIA SOTO** se demandó en nombre propio, más no en calidad de representante legal de la sociedad **SCALA POLE&DANCE S.A.S.**, como impropiamente lo quiere presentar la parte demandada y, es que, en la demanda se advierte que el préstamo se realizó a favor de ésta persona natural, empero, para solucionar obligaciones de la persona jurídica de su propiedad.

#### **De la legitimación en la causa**

Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil ha expuesto que:

*“...Tanto la legitimación en la causa como el interés para obrar son cuestiones que conciernen al derecho sustancial sobre el cual versa el litigio y, por ende, sólo al momento de decidir el fondo de la controversia debe determinarse si están o no debidamente demostrados, sin que esté el demandante obligado a alegarlos en*

<sup>3</sup> Sentencia T-043. (10, febrero, 2020). M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá. Corte Constitucional, 2020

*ninguna etapa del proceso, pues son condiciones de la sentencia de mérito que el juez debe corroborar aún de oficio.”<sup>4</sup>*

La legitimación en la causa, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción o el derecho y en la igualdad de la persona del demandado con la persona contra la cual se le puede reclamar la prestación correlativa; esto es, que **el demandante debe ser el titular del derecho que reclama y el demandado el único obligado a restituirlo**; por ello no puede considerarse como presupuesto del proceso, sino que apunta a la súplica y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de aquél; si no se presenta legitimación por activa o pasiva, pero concurren los cuatro presupuestos procesales, entonces la sentencia debe ser absolutoria, ya que mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; así mismo, sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o contra él se suscitara otra vez, con lo que se originaría una cadena interminable de inhibiciones.

Y, frente a ello ha sostenido que:

*“No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...”<sup>5</sup>*

**4.1.-** Ahora bien, frente a la temática nótese que la demandada **SILENE BEATRIZ VILORIA SOTO** en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad **SCALA POLE&DANCE S.A.S.**, en su interrogatorio de parte además de aceptar la obligación de forma parcial, como quedó antes revelado, al ser indagada por el Despacho sobre quién era el obligado a solucionar dicho préstamo, fue clara en señalar que era la sociedad y que eso se encontraba debidamente informado vías chats de WhatsApp, que si bien todas las conversaciones por dicha aplicación de mensajes se realizó desde su número de celular propio, estaba claro en la conversación que el préstamo era para dicha sociedad, quien se encargaría de solucionarlo, por lo que pasa el despacho a verificar si ello en efecto quedó debidamente informado.

Verificado el exiguo material probatorio acopiado por la parte demandada, no obra noticia alguna de lo antes informado por la representante legal y, es que, no aportó prueba documental alguna, como tampoco solicitó testimonio o interrogatorio de parte, por lo que se pasa a verificar lo informado en las pruebas allegadas y solicitadas por la contra parte.

El testigo **EVER HERNÁN MEJÍA MORALES**, se itera, únicamente informó lo relativo al préstamo de los \$5.000.000.00 como fue definidos líneas atrás, indicando que, él le facilitó un dinero a **KELLY JOHANNA GARCÍA FONSECA** y la acompañó a consignarlo, para que ésta, a su vez, se lo prestará a **SILENE BEATRIZ VILORIA SOTO** para solucionar obligaciones contraídas con un tercero y, lo propio realizó la restante testigo **STEPHANIE PAOLA MAURY NAVARRO**, quien informó de los prestamos refiriendo que se realizaron a favor la persona natural demandada.

<sup>4</sup> Ver. Salvamento Dr. Ariel Salazar Ramírez. Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 7 de abril de 2015. M. P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>5</sup> (G.J. t. CXXXVIII, 364/65).

De otro lado, verificadas las conversaciones vía WhatsApp obrantes en los folios 21 a 36 archivo 4, la persona natural demandada dialogando frente al préstamo expone: *“Creo q los puedo pagar en dos meses max”* y, solo involucra a la sociedad para solucionar lo que llaman “H” así: “La H se la paga Scala”, es decir, que en los términos de la negociación la obligada al pago era únicamente la persona natural **SILENE BEATRIZ VILORIA SOTO**, más no la sociedad de su propiedad y, si bien de la prueba de oficio recaudada se establece que la factura solucionada con productos del préstamo aquí verificado a favor de ROPA & ACCESORIOS PARA POLE DANCE se encontraba a cargo de la sociedad demandada **SCALA POLE&DANCE S.A.S.**, ello per se no demerita la obligación de la persona natural, precisamente por aceptar obligarse al pago de la misma

**5.-** Corolario de lo anterior se declarará fundada parcialmente la demanda monitoria en cuanto el reconocimiento de la obligación por la suma de \$5.000.000.00, producto de la relación contractual celebrada entre **KELLY JOHANNA GARCÍA FONSECA** y **SILENE BEATRIZ VILORIA SOTO**, pues se halla acreditada la existencia y, por contera, su exigibilidad, lo que por contera permite reconocer la prosperidad parcial de los restantes medios exceptivos bajo estudio, frente a la persona jurídica **SCALA POLE&DANCE S.A.S.**, sin que deba imponerse la multa del 10% del valor reclamado a ninguna de las partes, debido a que tanto la demanda como su oposición resultó prospera de forma parcial.

#### **V. FALLO:**

En mérito de expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE;**

**PRIMERO. DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE** las excepciones tituladas: **“COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LA OBLIGACIÓN ENTRE LA DEMANDANTE Y LA DEMANDADA”** y **“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”**, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. DENEGAR** las pretensiones de la demanda, respecto de la sociedad **SCALA POLE&DANCE S.A.S.**, identificada con NIT. 901.474.253-9.

**TERCERO. CONDENAR** a la demandada **SILENE BEATRIZ VILORIA SOTO** identificado cédula de ciudadanía No. 1.065.618.857, para que pague en favor de **KELLY JOHANNA GARCÍA FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.391.648, la siguiente suma de dinero:<sup>6</sup>: a) CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE \$5'000.000.00, por concepto de capital del préstamo realizado a la demandada. b) Por los intereses civiles sobre el anterior literal desde la fecha de notificación de la presente demanda -1º de abril de 2022- y hasta que se efectuó su pago total.

**CUARTO. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada **SILENE BEATRIZ VILORIA SOTO** identificado cédula de ciudadanía No. 1.065.618.857 en un 70% ante la prosperidad parcial de la oposición. De conformidad con lo previsto en el

<sup>6</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$250.000,oo. Líquidense.

**SEXTO:** Sin **CONDENA** en costas a la parte demandante ante la aceptación del AMPARO DE POBREZA solicitado.

**SEPTIMO: CONDENAR** a la demandante **KELLY JOHANNA GARCÍA FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.391.648, al pago de los perjuicios causados por razón del proceso y las medidas cautelares que se hubiere hecho efectivas, a favor de la sociedad demandada **SCALA POLE&DANCE S.A.S.**, identificada con NIT. 901.474.253-9, líquidense por incidente.

**OCTAVO: ORDÉNESE** la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO  
No. **029 hoy 22** de marzo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91395c3ae3d9c087c1f3b7ace1acb26f27f3fb95d423be75119578f7d5d2f0a2**

Documento generado en 21/03/2023 03:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de SYSTEMGROUP S.A.S., contra CONRADO ALBERTO QUINTERO MEJIA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00571-00<sup>2</sup>.

### I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 16 de marzo, aceptado por las partes.

### II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificado con NIT. 800.161.568-3, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **CONRADO ALBERTO QUINTERO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.386.074, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por la suma de: \$11'555.945.19, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4083268, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (archivo 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El señor **QUINTERO MEJIA CONRADO ALBERTO** suscribió a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. una carta de instrucciones para llenar el pagaré en blanco adjunto a dicha carta y, ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones el pagaré fue llenado por la suma de \$11.555.945,19. Su fecha de vencimiento es 28 de marzo de 2022.

El BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el citado pagaré a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, el cual contiene obligaciones a cargo del demandado claras, expresas y actualmente exigibles.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 3 de mayo de 2022 (archivo 6), en la forma solicitada, esto es, **\$11'555.945.19**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4083268, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

que se haga efectivo el pago total de la obligación, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

El demandado **CONRADO ALBERTO QUINTERO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.386.074, se notificó de forma personal el **1º de noviembre de 2022** conforme se verifica en el acta de notificación obrante en el archivo 16 del expediente digital, quien de forma oportuna y, por intermedio de profesional del derecho, se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”, “FALTA DE ENDOSO Y POR TANTO, FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA POR PARTE DE QUIEN DEMANDA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO POR CONCEPTO DE CAPITAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA”, “PAGO PARCIAL DEL CAPITAL RECLAMADO” y “COBRO DOBLE DE CAPITAL AL ACUMULAR EL SALDO DE CAPITAL CON CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS QUE FORMAN PARTE DE ESE SALDO DE CAPITAL”**, argumentando, en síntesis, que: *“...la omisión de la fecha de vencimiento en el pagaré no genera su invalidez, o le resta mérito ejecutivo, lo que genera dicha omisión es que se convierta en un título “a la vista” produciendo su prescripción tres años después de la presentación para el pago.”*.

Agrega que: *“...la persona que supuestamente realiza el endoso no es la representante legal de DAVIVIENDA SA, puesto que solo hace referencia a firma autorizada pero no se determina por quien ni que facultades tenía la persona que autorizó, ni se establece mediante prueba idónea quien facultó a la señora VILLA para estampar su firma.”*.

Finalmente expone que se han cancelado cuotas a capital e interés –abonos- sin conocer el saldo real del crédito

Además, formuló excepciones previas contra la orden de pago mediante el respectivo recurso de reposición (archivo 18), las que fueron denegadas mediante proveído del 29 de noviembre de la pasada anualidad.

**4.-** Mediante proveído del 24 de enero de 2023 se corrió el respectivo traslado de la oposición a las pretensiones –excepciones- al actor, frente a lo que guardó silencio, razón por la cual mediante auto del 17 de febrero de 2023, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar el día 16 de marzo de 2023, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita y, se anunció el sentido del fallo.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1.-** Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

**2.-** La razón por la que se libró mandamiento de pago es porque el documento presentado -Pagaré- contiene obligaciones que cumplen los requisitos del Art. 422 del C.G.P., y en particular los del art. 621 y 709 del C.Co. Pero igualmente el demandado está en posibilidad de acreditar la existencia de hechos que configuren un impedimento para que se siga adelante la ejecución enervando la pretensión (Excepciones), atendiendo el Art. 167 del C.G.P. que se refiere a la carga de la prueba.

### Legitimación y tenedor legítimo

3.- Dada la falencia advertida por el extremo demandado sobre un endoso irregular que toca con las pretensiones invocadas por el extremo actor, circunstancia que lo despoja de total legitimidad para entablar la acción cambiaria y, consecuente con ello, impone la terminación de la ejecución forzada, frente a lo cual el Despacho entrara a su estudio.

Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil ha expuesto que:

*“... Tanto la legitimación en la causa como el interés para obrar son cuestiones que conciernen al derecho sustancial sobre el cual versa el litigio y, por ende, sólo al momento de decidir el fondo de la controversia debe determinarse si están o no debidamente demostrados, sin que esté el demandante obligado a alegarlos en ninguna etapa del proceso, pues son condiciones de la sentencia de mérito que el juez debe corroborar aún de oficio.”<sup>3</sup>*

La legitimación en la causa, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción o el derecho y en la igualdad de la persona del demandado con la persona contra la cual se le puede reclamar la prestación correlativa; esto es, que **el demandante debe ser el titular del derecho que reclama y el demandado el único obligado a restituirlo**; por ello no puede considerarse como presupuesto del proceso, sino que apunta a la súplica y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de aquél; si no se presenta legitimación por activa o pasiva, pero concurren los cuatro presupuestos procesales, entonces la sentencia debe ser absolutoria, ya que mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; así mismo, sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o contra él se suscitara otra vez, con lo que se originaría una cadena interminable de inhibiciones.

Y, frente a ello ha sostenido que:

*“No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...”<sup>4</sup>*

En punto del derecho que se incorpora, los títulos valores presentan dos situaciones disímiles, a saber: una **la propiedad** y otra **la legitimación**; la primera consiste en la facultad que tiene una persona para tener el documento bajo su ámbito, bajo su dominio, mientras que la segunda tiene que ver con el poder que esa misma ostenta para hacer uso del ejercicio del derecho que él incorpora.

Así las cosas, se puede tener la propiedad del título pero no estar legitimado para ejercer el derecho incorporado allí; entonces, **el propietario estará legitimado cuando ha adquirido el documento conforme a la ley de circulación**, por así disponerlo el artículo 647 del Código de Comercio, y ésta circunstancia le otorga la connotación de **tenedor legítimo**; contrario sensu, se estará frente a un tenedor

<sup>3</sup> Ver. Salvamento Dr. Ariel Salazar Ramírez. Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 7 de abril de 2015. M. P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>4</sup> (G.J. t. CXXXVIII, 364/65).

ilegítimo sin capacidad para ejercitar la acción cambiaria, esto es, cobrarlo por vía judicial o extrajudicial, cuando le ha llegado a sus manos por conducto distinto de la ley de circulación, o sea, **del endoso**, lo que conllevaría de manera irremediable que se esté de cara a una falta de legitimación en la causa por activa. Colígese, lo que reviste a la persona, que posea el título, de facultad para ejecutar el título es la legitimación y no la propiedad o, lo que es lo mismo, que sea tenedor legítimo, temática frente a la que el órgano de cierre de la especialidad civil se pronunció así:

*“...Entendida en esos términos la función legitimadora de esa especie de instrumentos, débese acotar seguidamente, que la misma adquiere una doble connotación toda vez que, de un lado, inviste o faculta a quien posee el título conforme a su ley de circulación, para ejercitar el derecho en él incorporado (legitimación activa) y, de otro, la de, por regla general, habilitar al deudor para pagarle a quien en las anotadas condiciones le exhiba dicho documento.”*

*“La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); **si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine). Finalmente, en el supuesto de que se trate de un título nominativo, se exige el endoso acompañado de la inscripción en los libros del obligado. Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado. Recae, así mismo, en su favor, la presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa, condición que despunta en que contra él no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 ídem, o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecieron; o lo que es lo mismo, **no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden...*****<sup>5</sup>

Ahora bien, la figura del endoso aunque no la define el legislador comercial, se puede conceptualizar como un acto jurídico unilateral y autónomo que legitima al endosatario como titular del derecho incorporado en el título valor; existe diversas clases de endosos, a saber: a) **en blanco** el que se hace con la sola firma del endosante; b) **en procuración** es aquel que no transfiere la propiedad pero faculta al endosatario, entre otros, para presentar el documento para la aceptación, cobro judicial o extrajudicial etc.; c) **en propiedad** cuando el tenedor o beneficiario transfiere la totalidad del derecho que incorpora el título a un tercero; d) **al portador**, e) **a la orden**, f) **en garantía**, g) **por recibo**, h) **en nombre de otro** y i) **en retorno** (artículos 654, 658, 659, 663, 666 y 667 del Código de Comercio).

Endoso **en propiedad** ocurre cuando el documento se transmite con todos los derechos principales y accesorios a él incorporados, es una transferencia total y siempre se presume, salvo que tenga cláusulas especiales para evitar que la propiedad se transfiera.

Cuando el endoso en propiedad exprese el nombre del endosatario tiene como connotación, para que el título vuelva a circular nuevamente, la necesidad que sea ese sólo endosatario el que efectúe el endoso para transferir legítimamente el

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 14 de junio de 2000

título, así lo expresa el inciso 2º del art. 654 del Código de Comercio al decir: *“Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título”*, de lo contrario la cadena de endosos queda interrumpida, rota, quebrada y quien lo adquiera en esa condición no será legítimo tenedor, no tendrá la titularidad del título solamente la propiedad, pues así lo enseña el art. 661 ibídem *“Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”* y tendrá el legislador que considerar tenedor legítimo a quien lo posea conforme a la ley de circulación (art. 647 ejúsdem).

Uno de los requisitos del endoso es la firma, pues su ausencia lo hace inexistente, entendiéndose por ella *“la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”* (artículo 826), de la cual se deriva toda obligación cambiaria y la entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (artículo 625); entonces, el tenedor de un título a la orden estará legitimado para ejercitar la acción cambiaria y se considera el titular del derecho que incorpora el documento cuando la cadena de endosos sea ininterrumpida (artículo 661). Y, se presenta cadena de endosos sin solución de continuidad, cuando todos los tenedores que han intervenido como eslabones suscriben el documento al transferirlo, pues si sólo uno de ellos no estampa su rúbrica se estaría rompiendo el eslabón de endosos y los posteriores endosatarios a él carecerían de legitimación y titularidad sobre el derecho cartular que enrostra el título, o también cuando el endosante lo transfiere sin tener capacidad para ello, es decir, no tiene el derecho de dominio sobre éste, siendo un típico caso el endosatario en procuración, que cuenta con facultades restringidas, tales como, de presentarlo para la aceptación, cobro judicial y extrajudicial, protestarlo y endosarlo en esa misma calidad, es decir, su gestión se asemeja a la de un mandatario o apoderado, sin ser propietario del título.

**3.1.-** Sentadas las anteriores precisiones legales y doctrinarias y descendiendo al caso sub-examine se tiene que el título valor –pagaré, se otorgó a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien lo **endosó en propiedad** y sin responsabilidad a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. HOY **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificado con NIT. 800.161.568-3. estampando las firmas autorizadas, el cual cobija todos los derechos principales y accesorios a él incorporados tal y como quedó antes puntualizado, itérase, una de las características del endoso en propiedad es que el endosante se despoja de todos los derechos que el título incorpora, pero de inmediato los transfiere a favor del endosatario. por lo que el ahora demandante tiene plena legitimación para entablar la presente acción y, por contera, se reputa tenedor legítimo del título a voces del artículo 647 de la ley mercantil.

De otra parte, el argumento esgrimido por el extremo demandado, sobre la falta de capacidad de la autorizada, esto es, ERIKA VILLA MONSALVE, nótese que al descorrer el recurso de reposición contra la orden de pago -Ver archivo 21- se adjuntó la escritura pública No. 2957 del 15 de febrero de 2019 otorgada en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, el Primer Suplente del Presidente – representante legal del Banco Davivienda S.A. otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a los funcionarios de la compañía MANEJO TECNICO DE INFORMACIÓN S.A., donde ese incluye a la anterior nombrada a fin de que entre otros *“...Endosen los pagarés en propiedad y sin responsabilidad cambiaria...”* sobre las obligaciones allí referidas, empero, a la actuación no obra noticia alguna que la obligación aquí cobrada no se encuentra dentro de las allí señaladas y, es que brilla por su ausencia en la actuación el número de la misma, es más el deudor ni siquiera la individualizó para por lo menos definir que no se encontraba dentro de las allí plasmadas.

**3.2.-** Colofón de lo anterior es que la cadena de endosos no se interrumpió, por lo que el ahora demandante tiene plena legitimación para entablar la presente acción y, por contera, se reputa tenedor legítimo del título a voces del artículo 647 de la ley mercantil. lo que conlleva a despachar desfavorable la excepción denominada: **“FALTA DE ENDOSO Y POR TANTO, FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA POR PARTE DE QUIEN DEMANDA”**

**4.-** La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

**4.1.-** Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de los restantes medios exceptivos formulados, encaminados a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referidos, que por demás valga resaltar no fue desconocido ni tachado de falso por el deudor demandado; continuando con los denominados: **“COBRO DE LO NO DEBIDO POR CONCEPTO DE CAPITAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA” y “COBRO DOBLE DE CAPITAL AL ACUMULAR EL SALDO DE CAPITAL CON CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS QUE FORMAN PARTE DE ESE SALDO DE CAPITAL”**, sobre la base de contener una suma no adeudada, al paso que debe establecerse la fecha de vencimiento de la obligación, pues a juicio del deudor su vencimiento es a la vista, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

#### **De la fecha de vencimiento**

**4.2.-** El requisito forma de vencimiento del pagaré concuerda con el supuesto la exigibilidad que reclama el título ejecutivo y su ausencia en el documento enerva el derecho incorporado en aquél -pagaré- y la obligación contenida en este -título ejecutivo-, porque carece de la fuerza suficiente para exigirle el cumplimiento al deudor.

Las formas de vencimiento del pagaré son las mismas de la letra de cambio por expresa remisión que hace el artículo 711 del Código de Comercio, autorizándose así una cualquiera de las seis previstas en el artículo 673 ibídem, a saber: **i)** a la vista, **ii)** a un día cierto después de la vista, **iii)** a un día después de la fecha, **iv)** a un día cierto determinado, **v)** a un día cierto no determinado y **vi)** con vencimientos ciertos y sucesivos.

Siendo así que la indicación de la forma de vencimiento constituye requisito indispensable en orden a fijar el término exacto de la existencia cambiaria del título, precisando el momento en que se torna exigible la obligación, por resultar obvio que para su cabal determinación ha de procederse de acuerdo con los que literalmente se haya escrito dentro del documento, corresponde entonces analizar cómo es que a las partes se les autoriza cumplir con esta exigencia.

Ante la importancia que adquiere este interrogante en el sub-lite, y teniendo presente el rigor cambiario antes expuesto, debe destacarse que sólo pueden ser admitidas una cualquiera de las formas citadas, por manera que si en el título valor no se coloca o se imponen dos o más de ellas alternativas o sucesivamente, salvo el evento exactamente previsto en el numeral 3º del artículo 673 ibídem, o se

utiliza una diferente de la expresamente autorizada, o no se inserta ninguna, ello acarrea la inexistencia del título.

En otros términos, con el fin de evitar cuestionamiento alguno acerca de la fecha de vencimiento, sólo queda a las partes escoger una de las seis opciones permitidas por el artículo 673 del Código de Comercio, plasmando únicamente la convenida, sin que, por lo mismo, quepa, en manera alguna, no poner ninguna de ellas, como tampoco otra no permitida y, mucho menos, entre las autorizadas, varias de ellas, como que, además de quebrantar los principios que orientan el derecho cambiario, harían ambigua la exigibilidad del título valor.

En este punto, cumple con advertir que la **fecha de creación** no es un elemento esencial de los títulos valores, al paso que la misma ley suple su ausencia (Inc. final art. 621 Ley Mercantil), por razón que esta sólo sirve para determinar desde cuando han de cobrarse intereses de plazo, empero, en nada incide con la exigibilidad del mismo, mucho menos compromete su literalidad<sup>6</sup>.

**4.3.-** Examinado con detenimiento el documento báculo de ejecución pagaré Ver Derecho Comercial de los Títulos Valores, cuarta edición. Tomo I, pág., 111. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2006), se destaca que del contenido del mismo se establece sin mayor perifrasis que fue suscrito con espacios en blanco, inclusive su fecha de vencimiento, de allí que se haga necesario realizar las siguientes precisiones.

#### **Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores**

Los títulos valores adosados como base del recaudo y que son objeto de reparo - pagarés- gozan de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de los cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el tráfico mercantil y de los negocios jurídicos, se pueden determinar tres clases de títulos: **1) El completo**, es aquél que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en el cheque el art. 621 y 713, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del artículo 621 y 709, en la factura de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; **2) El incompleto**, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, **3) El papel firmado en blanco**, aquél en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

El inciso 1º del artículo 622 ejusdem acerca de los títulos incompletos señala que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá*

<sup>6</sup> Ver Derecho Comercial de los Títulos Valores, cuarta edición. Tomo I, pág., 111. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2006

*llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, de la hermenéutica de esta disposición fluye para el Despacho, que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o “espacios en blanco” es inomisible que el suscriptor o creador indique de manera precisa cuáles son las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de llenar el título; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor...”; si el legislador utilizó el adjetivo “conforme” es porque implícitamente estaba obligando al suscriptor a emitir esas órdenes o instrucciones en punto de los términos como debe llenarse esos espacios en blanco en el documento.*

Por lo tanto, si se emite un título valor con espacios en blanco, debe entenderse implícitamente la existencia ineluctable de unas instrucciones dadas al tenedor legítimo del mismo para que estos campos sean posteriormente llenados, pues desde un punto de vista ontológico raya a la razón la emisión de un título de esta especie sin la presencia de unas instrucciones para que el mismo sea completado, dado que las más elementales reglas del sentido común y la experiencia dictan que nadie crea un documento cartular de esta naturaleza para que se quede simple y llanamente en el vacío o en la indefinición jurídica.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, siguiendo una línea jurisprudencial vertical, ha señalado lo siguiente: *“Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”*

*“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).*

*“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros de la acreedora el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título... A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”<sup>7</sup>.*

<sup>7</sup> C.S.J. Sala Cas. Civil. fallo 15 de diciembre de 2009. Mag. Pon. Jaime Arrubla Paucar. Exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01

De allí que, lo que en realidad le hace perder eficacia al título es el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por parte del tenedor contraviniendo las instrucciones dadas a éste por el creador del mismo y no el sólo hecho de la inexistencia misma de las instrucciones, pues conforme quedó sentado en líneas precedentes el giro de esta especie de títulos hace suponer inexorablemente la existencia de unas instrucciones para que éste sea llenado.

El anterior aserto no puede ser de otra manera puesto que no puede perderse de vista que, quien gira un título de tal linaje y le deja espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será llenado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria. De no ser así, ello implicaría injustificadamente que el derecho legítimo que tiene el acreedor fuera desconocido por un simple dicho del obligado cambiario; expresado de otra manera, solo le bastaría a éste aseverar la inexistencia de las instrucciones para que surgiera la inevitable decadencia de la acción cambiaria derivada del título valor, criterio que repugna con los principios que regulan el régimen probatorio de los títulos valores.

En consideración a lo discurrido hasta ahora, se pueden identificar varias reglas cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone con apoyo en que se dejaron espacios en blanco y que éste se llenó contrariando la autorización verbal o escrita dada por él, por consiguiente, le asiste la siguiente carga probatoria: **a)** que verdaderamente en el título se dejaron espacios sin llenar; **b)** cuáles fueron los espacios dejados en blanco; **c)** cuáles fueron las precisas instrucciones que le dio al tenedor para que diligenciara el título; y, **d)** que el tenedor completó el documento desobedeciendo las precisas instrucciones emitidas por él.

**4.4.-** No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En tal sentido, cumple precisar que la parte convocada se encontraba compelida a demostrar a fin de restarle eficacia jurídica al título, que el pagaré girado por esa parte fue alterado por la tenedora y, de paso, **que la literalidad que allí aparece no está acorde con su consentimiento inicial**; deber probatorio que incumbe al obligado cambiario, pues es quien está alegando el hecho de que la persona jurídica ejecutante beneficiaria desobedeció las instrucciones impartidas, jamás esa carga se le puede exigir al demandante, porque se encuentra amparado por la presunción de ser tenedor legítimo y de buena fe.

**4.5.-** De la carta de instrucciones número 4083268 (fl. 7 archivo 4), se estableció respecto al vencimiento del pagaré No. 4083268, que es lo que nos concierne se plasmó: “...*el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIEMDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.*”, es decir, que como la demandante llenó el espacio del pagaré destinado al vencimiento **28 de marzo de 2022**, se establece que su fecha de emisión es el 27 de marzo de 2022 y, el hecho de que no se encuentra allí literalizada no afecta a la exigibilidad del cartular, pues como se indicó líneas atrás dicha fecha no es un elemento esencial.

Se resalta que el pagaré aportado consagra una fecha única de vencimiento y por supuesto, un pago único con una cantidad determinada, se itera, la data plasmada en el cartular de vencimiento correspondió al día siguiente a la fecha en que fue diligenciado el cartular ante el no pago en la forma acorada y conforme a lo dispuesto en las instrucciones, como quedó antes referido, de allí que se incluyó una única fecha de vencimiento, esto es, el 28 de marzo de 2022, por lo que el vencimiento a la vista aquí reclamado no resulta acertado.

**4.6.-** Ahora bien, respecto del valor, nótese que en la carta de instrucciones se indicó que el mismo correspondería a: “2... *al valor de **todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos interese que sea permitido capitalizar.***”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la contestación a la demanda sólo se afirmó lacónicamente que se desconoce el real capital adeudado sin allegar prueba documental alguna de las obligaciones contraídas por el ejecutado, verbigracia un extracto del crédito, empero, en el interrogatorio evacuado a ésta parte, reveló que le fue otorgado un **crédito libranza** por el Banco Davivienda S.A. por la suma de \$8.000.000.00 y, además aceptó que le fueron entregadas **dos tarjetas de crédito**, que fueron objeto de reestructuración conforme a la solicitud visible en el folio 8 del archivo 4 expediente digital y, la representante legal de la sociedad demandante en su interrogatorio (ejusdem) expuso que la obligación incorporada en el pagaré corresponde efectivamente a esas obligaciones, crédito libranza y saldo tarjetas de crédito, por ende, el simple desconocimiento tanto en la demanda como en su interrogatorio no es suficiente para desechar la obligación allí literalizada, dada la autenticidad y veracidad que gozan estos documentos a voces del artículo 244 del C. G. del P.- en concordancia con los artículos 626 y 793 del Código de Comercio y, por tanto, al no obra prueba alguna que verifique un cobro superior al realmente adeudado por capital e intereses u otras obligaciones a cargo del deudor conforme a lo acordado, salvo su solo dicho, que se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil<sup>8</sup>, los medios exceptivos bajo estudio serán denegados.

**5.-** Así las cosas, descartado un errado diligenciamiento y la incorporación de la suma adeudada, se pasa a analizar el siguiente medio exceptivo titulado: **“PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA”**.

Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas

---

<sup>8</sup> Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

La acción cambiaria que se deriva del pagaré, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *“...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor....”* (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que *“.... cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*.

**5.1.-** Ahora bien, como no puede tomarse otra fecha de vencimiento distinta a la que reza la literalidad del pagaré (fl. 7 archivo 4 c.1), inexorablemente debe tenerse como tal esa inserta en el cuerpo del mismo, atendiendo la presunción de veracidad de la que goza esta clase de documentos (793 del C. de Co); debe aquí resaltarse que resulta exótico pretender introducir al cartular bajo estudio su vencimiento a la vista, cuando en la carta de instrucciones se estableció que sería un día cierto como líneas arriba fue definido.

Partiendo de esta precisión, se tiene que el pagaré se hizo exigible el **28 de marzo de 2022** tal como se desprende de su literalidad; por lo tanto, siguiendo las voces del artículo 789 del Código de Comercio, según el cual *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*, el extremo actor tenía hasta el **28 de marzo de 2025** para ejercitar la acción cambiaria suceso que

ocurrió el **26 de abril de 2022** con la presentación de la demanda (archivo 2), esto es, antes de que feneciera ese plazo trienal.

En consecuencia, la presentación de la demanda fue suficiente para interrumpir civilmente el término prescriptivo señalado en la disposición anterior, toda vez que igualmente se encuentra abonado en el proceso la exigencia señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, en razón que la orden de apremio se notificó por estado No. 046 del **4 de marzo de 2022** (archivo 6) y, al extremo ejecutado se le enteró de este proveído de forma personal el **1º de noviembre** de la pasada anualidad (archivo 16), es decir, dentro del año siguiente señalado en la norma anteriormente citada, circunstancia que impidió la configuración del fenómeno prescriptivo.

**6.-** Finalmente se aborda el último medio exceptivo denominado: **“PAGO PARCIAL DEL CAPITAL RECLAMADO”**, fundado en que no se establecieron los abonos realizados por el deudor.

### **Del pago**

En tal sentido es de precisar que el documento allegado como título ejecutivo se ajusta a las exigencias del art. 709 C. Co. para ser pagaré y, hay que decir acerca del pago de un título valor que dispone el artículo 624 del Código de Comercio, que cuando tal circunstancia ocurre el documento debe ser entregado a quien lo cancela, excepto cuando sea parcial o únicamente de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará ese pago parcial en el título y extenderá por separado la constancia correspondiente.

De la lectura desprevenida de la norma podría pensarse que la excepción de pago respecto de un título valor sólo prosperaría cuando el demandado presente como prueba dicho documento; empero, también puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba, pues es común que en el tráfico comercial de los comerciantes se cancelen obligaciones contenidas en títulos valores y que éstos no sean devueltos al deudor en ese preciso instante, por varias razones, entre ellas, que en ese momento el tenedor o beneficiario no lo tenga en su poder, pero sí se hace constar ese hecho a través de distintas formas, como por ejemplo mediante testigos o documentos. Es decir, que el ejecutado que ha cancelado un título valor, total o parcialmente, pero que no le fue devuelto al deudor o el acreedor no dejó constancia de ese hecho en el cuerpo de él, tiene libertad de prueba para llevarle al juzgador la convicción del pago.

**6.1.-** Ahora bien, respecto al fenómeno del pago parcial y el abono a obligaciones dinerarias; aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar cómo podría calificarse éste.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente; así las cosas **el pago parcial** es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que **el abono** ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

**6.2.-** Puntualizado lo anterior, de entrada se advierte que no obra prueba alguna que acredite el pago de la obligación aquí ejecutada así sea parcial, salvo un

abono ínfimo aceptado por la sociedad actora, empero, aplicado a la obligación como pasa a verse.

En efecto, reclama la parte demandada haber realizado abonos que no fueron tenidos en cuenta en la obligación incorporada en el cartular, sin embargo, no aporta prueba alguna al respecto, ni determina fechas ni montos, únicamente en la prueba de posiciones expone que en el mes de octubre de 2018 realizó un abono de \$200.000.00 vía baloto a la sociedad demandante, empero, nótese que ello no fue desconocido por la ejecutante, igualmente en su interrogatorio y, por el contrario, preciso que fueron dos abonos uno de \$105.085.14 el 27 de septiembre de 2018 y otro de \$116.000.00 el 31 de octubre de 2018 que fueron debidamente aplicados a la obligación aquí cobrada, es así que la sola manifestación del deudor carece de prueba que así lo confirme, se itera, brilla por su ausencia prueba documental, recibos de retiro de dinero o comprobantes de pago, que pongan en evidencia el pago realizado en los términos referidos y, por ende, la alegación en tal sentido no resulta debidamente probada, por lo que el medio exceptivo bajo estudio no será aceptado.

7.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en el Pagaré y sus respectivos intereses moratorios.

#### V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** no probadas las excepciones de se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados ***“PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA”, “FALTA DE ENDOSO Y POR TANTO, FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA POR PARTE DE QUIEN DEMANDA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO POR CONCEPTO DE CAPITAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA”, “PAGO PARCIAL DEL CAPITAL RECLAMADO” y “COBRO DOBLE DE CAPITAL AL ACUMULAR EL SALDO DE CAPITAL CON CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS QUE FORMAN PARTE DE ESE SALDO DE CAPITAL”***, por lo dicho en la parte considerativa.

**SEGUNDO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **CONRADO ALBERTO QUINTERO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.386.074 y a favor de la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificado con NIT. 800.161.568-3, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 3 de mayo de 2022.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, así como lo dispuesto en el numeral anterior.

**CUARTO. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el

artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$900.000,oo. Liquídense.

**SEXTO. ORDÉNESE** la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 **hoy** 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955772b553415f4a7507c6864f0647db6a218aaee8c081bb28cf79938e476d25**

Documento generado en 21/03/2023 03:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra MML LEGAL & INVESTMENT SAS, MAURICIO YACAMAN FARAH y otro. Exp. 11001-41-89-039-2023-00471-00<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1248488**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **MANUEL ENRIQUE MORALES ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 2.940.199. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

**2.- DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20044786**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **MAURICIO YACAMAN FARAH** identificada con cédula de ciudadanía No. 9.148.881. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

**Notifíquese (2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 hoy 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5c27c741cdbc8eb7b08ffa95a8b917fc630b1af61e606e1058ee2d300c4d04**

Documento generado en 21/03/2023 03:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra MML LEGAL & INVESTMENT SAS, MAURICIO YACAMAN FARAH y otro. Exp. 11001-41-89-039-2023-00471-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, identificado con NIT 860.002.180-7, en contra de la sociedad **MML LEGAL & INVESTMENT S.A.S** NIT. No. 901.285.474-9 y, las personas naturales **MAURICIO YACAMAN FARAH** identificada con cédula de ciudadanía No. 9.148.881 y **MANUEL ENRIQUE MORALES ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 2.940.199, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato de arrendamiento-<sup>2</sup>.

a) TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE 30.408.000.00, por concepto de capital vencido de 10 cánones de arrendamiento, causados de febrero de 2020 hasta noviembre de 2020.

b) OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.540.000.00), por concepto de cuotas de administración causadas de febrero de 2020 hasta noviembre de 2020.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada instalamento hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar a en representación de la parte actora **MARIA CATALINA RODRIGUEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.878.880 y T.P 81.526, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 **hoy 22 de marzo de 2023.**  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff364a722a33cc0c39d66628a5a6e8e684491be8cff74218bf6239a4e89611d1**

Documento generado en 21/03/2023 03:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de SUAREZ Y CRESPO S.A.S., contra TITO ALEJANDRO SOLANO CIFUENTES. Exp. 11001-41-89-039-2023-00472-00<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 7 de marzo del año 2023, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: acreditarse el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada, no allegó poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debió coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además allegar mensaje de datos mediante el cual se confería dicho poder. No dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° del Ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica en donde la parte demandante recibiría notificaciones personales y, no aportó conforme el artículo 85 del C. G. del P.; el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SUAREZ Y CRESPO S.A.S., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración. Razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 **hoy** 22 de marzo 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a023b731390c93b4c2c7ebba3a12c65b7cd4606b6cd76134dc5da2b803e5d5**

Documento generado en 21/03/2023 03:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JOSE GABRIEL RINCON MONSALVO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00585-00<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **JOSE GABRIEL RINCON MONSALVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.431.455. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$61.000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de La ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 **hoy 22 de marzo de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3531cda01a3f5464be930e25118590ea7935f9bd3cbc644636044c679c7628**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JOSE GABRIEL RINCON MONSALVO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00585-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **JOSE GABRIEL RINCON MONSALVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.431.455, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>

a) CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE \$41.194.162,00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 00130158009612988590.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -26 de enero 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar a **CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.306 y T.P 125.650, quien actúa como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 hoy 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ba1f501d3330d22c0ae44ced707ad69120155e2ec88f4aca227bfec9f057**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JAIME HILARIO AMAYA COBO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00586-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JAIME HILARIO AMAYA COBO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.955.543, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$70'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 hoy 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746a0b615062c06380d1c28282b565cb210c1ea90f92c4425c9d0a0cc8c34321**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JAIME HILARIO AMAYA COBO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00586-00**<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **JAIME HILARIO AMAYA COBO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.955.543, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$37'881.668.oo, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130087009600128245.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 15 de octubre del año 2022 - y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.306 y de tarjeta profesional No. 125.650 en razón al endoso en procuración a esta otorgado por la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 <b>hoy 22 de marzo de 2023.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e08e69de8d0b9cb090ea5656665fb2ebdac96a722337831f05fcca516ce9a5**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCO DE BOGOTÁ contra JOSE ANTONIO ANDRADE ROLDAN. Exp. 11001-41-89-039-2023-00587-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P, aporte en formato PDF el título valor contentivo de la obligación que se pretende recaudar a través de la presente demanda –pagaré No. 10156726-, teniendo en cuenta que si bien fue relacionado en el libelo y específicamente en el acápite de pruebas, el mismo no fue aportado con los anexos de la demanda.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 **hoy** 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a0fc6d925ad46aa410eaf2c4be99b1f0288e1554934662ccf8f8df25f9fec8**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO SERFINANZA S.A., contra LEIDY JOHANA DIAZ MOLINA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00588-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **LEIDY JOHANA DIAZ MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 17.955.543, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$32'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 <b>hoy</b> 22 de marzo de 2023. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a465ad77fa309c3e1bedfa3eb7c100c01f3b87b33f16b56e4539e67a58224a**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO SERFINANZA S.A., contra LEIDY JOHANA DIAZ MOLINA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00588-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado con NIT. 860.043.186-6, en contra de **LEIDY JOHANA DIAZ MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.846.929, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE \$16'587.608.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 121000433226- 5432803143744559-5432806230628098-8999020001110406.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 28 de febrero del año 2023 - y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.689.201 y de tarjeta profesional No. 341.071 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad MARTINEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S., misma a la cual le fue otorgado poder por la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 **hoy** 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39601d60daf311fa9b146a239a07099c1ce3a50b5f63ffe5b2bb5c44952f2f23**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LINDA MILENA GUERRA ESQUIVEL. Exp. 11001-41-89-039-2023-00589-00<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **LINDA MILENA GUERRA ESQUIVEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.438.690. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$31.700.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de La ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 **hoy 22 de marzo de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd62e1777838d070bc87d68e2b41895aa04b2f0c453ddd1119cb65b5b1dad3**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LINDA MILENA GUERRA ESQUIVEL. Exp. 11001-41-89-039-2023-00589-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **LINDA MILENA GUERRA ESQUIVEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.438.690, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>

a) VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.192.064,00), por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 6562731.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -29 de enero 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar a **CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.306 y T.P 125.650, quien actúa como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 hoy 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0bd7d04c4552e2902a6573c63fa6331aca089628b6975653c74ba4a850fa86**

Documento generado en 21/03/2023 03:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de EDIFICIO LOGIC 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL  
contra LARA ANGEL Y CIA. S.A., y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00590-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este  
Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de  
matrícula inmobiliaria **No. 50N-20618083**, denunciado como de propiedad de la  
parte demandada, esto es **LARA ANGEL Y CIA. S.A.**, identificada con NIT.  
860.077.473. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro  
de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del  
22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y  
Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes  
inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de  
instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por  
el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar  
la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en  
su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen  
nuevos bienes.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. 029 hoy 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becc2bf18548fa793c6a63f53b913cbbe71045c19535a41d9dc4f97251f9a46e**

Documento generado en 21/03/2023 03:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de EDIFICIO LOGIC 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL contra LARA ANGEL Y CIA. S.A., y otro. Exp. 11001-41-89-039-2023-00590-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **EDIFICIO LOGIC 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 900.412.693-7, contra **LARA ANGEL Y CIA. S.A.**, identificada con NIT. 860.077.473, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -cuotas de administración-<sup>3</sup>:

a) CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$5'202.084.00, por concepto de 10 cuotas de administración causadas desde el mes de mayo del año 2022 hasta el mes de febrero del año 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **JOHANNA PAOLA GRACIA BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.032.847 y de tarjeta profesional No. 191.653 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2) <sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 hoy 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0434f22be64c6b2a18d4bf0c62affe2b75cac24b22f93355d00fc6583c0dcbd**

Documento generado en 21/03/2023 03:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de LUZ MARINA CAMACHO ARAQUE y otro contra JORGE ENRIQUE NIETO NIETO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2023-00591-00<sup>1</sup>.

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, promovida por **LUZ MARINA CAMACHO ARAQUE** y **ÓSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE** contra **JORGE ENRIQUE NIETO NIETO** y **NANCY MARIELA HERNÁNDEZ**, si no se advirtiera que el predio rural con folio de matrícula No. 095-115474, objeto de este asunto, se encuentra ubicado en la Vereda Chámeza Mayor del municipio Nobsa (Boyacá).

El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, dispuso que, “(...) *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)*”, razón por la cual es estrictamente necesario que el presente proceso se adelante en el lugar donde se ubica el bien objeto del proceso incoado.

De esta manera, resulta notoria la carencia de competencia para conocer del presente asunto en razón del factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío los Juzgados Promiscuos Municipales de Nobsa (Cundinamarca).

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva instaurada por **LUZ MARINA CAMACHO ARAQUE** y **ÓSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE** contra **JORGE ENRIQUE NIETO NIETO** y **NANCY MARIELA HERNÁNDEZ**, por carecer de jurisdicción para conocer de la misma.

**SEGUNDO. REMITIR** el presente diligenciamiento a la Oficina de Reparto con el fin de que sea repartido entre los Jueces Promiscuos Municipales de Nobsa (Boyacá) quienes deberán conocer del presente asunto por ser de su competencia en virtud del factor territorial.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0029 hoy 22 de marzo de 2023.
---

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea49a7e5b98e6c097d1b56ac51579c7b98091556b345bc1117b6ca529d4c9b8**

Documento generado en 21/03/2023 03:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., Y/O CORBETA S.A., Y/O ALKOSTO S.A., contra LAURA PATRICIA OROZCO MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00592-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **LAURA PATRICIA OROZCO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.559.502, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **LAURA PATRICIA OROZCO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.559.502, en DISTRIBUCIONES LOZANO L Y L S.A.S.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$14'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese (2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 **hoy** 22 de marzo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e02163562fd7364041e7ccd7ddfa96308c51291f600382866fee7b05b3a14ad**

Documento generado en 21/03/2023 03:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., Y/O CORBETA S.A., Y/O ALKOSTO S.A., contra LAURA PATRICIA OROZCO MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00592-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., Y/O CORBETA S.A., Y/O ALKOSTO S.A.**, identificado con NIT. 890.900.943-1, en contra de **LAURA PATRICIA OROZCO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.559.502, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE \$7'422.228.00, concepto de capital contenido en el pagaré No. 008/22.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -29 de agosto del año 2022- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARIA ELIZABETH HERRERA OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 21.237.878 y de tarjeta profesional No. 44.657 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 029 <b>hoy 22 de marzo de 2023.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df5031a5e083bbf014e667d425580073a96406b0b6e414d5015dd26d654f8c2**

Documento generado en 21/03/2023 03:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.